REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 1708 | Bogotá, D. C., martes, 3 de noviembre de 2026 | EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 282 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se establecen reglas procesales para hacer efectivo el derecho a la doble conformidad judicial, se regula la impugnación especial de la primera sentencia condenatoria, se coordina su ejercicio con el recurso extraordinario de casación y se dictan otras disposiciones.

MARÍA CLARA POSADA

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2026

Honorable Senador
ENRIQUE GÓMEZ
Presidente
Comisión Primera
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para Primer Debate en la Comisión Primera del Senado de la República del **Proyecto de Ley No. 282 de 2026 Senado** *"Por medio de la cual se establecen reglas procesales para hacer efectivo el derecho a la doble conformidad judicial, se regula la impugnación especial de la primera sentencia condenatoria, se coordina su ejercicio con el recurso extraordinario de casación y se dictan otras disposiciones"*.

Cordial saludo

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia para Primer Debate en Comisión Primera del Senado de la República del **Proyecto de Ley No. 282 de 2026 Senado** *"Por medio de la cual se establecen reglas procesales para hacer efectivo el derecho a la doble conformidad judicial, se regula la impugnación especial de la primera sentencia condenatoria, se coordina su ejercicio con el recurso extraordinario de casación y se dictan otras disposiciones"*.

Trámite de la iniciativa

El 1 de octubre de 2026 radiqué la iniciativa ante la Secretaría General del Senado de la República. El 23 de octubre de 2026 fui designada como ponente única de la iniciativa.

1. Objeto y finalidad de la iniciativa

El Proyecto establece las reglas procesales necesarias para hacer efectivo el derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria y persigue tres objetivos: (i) regular la procedencia, trámite, decisión y efectos de la impugnación especial; (ii) garantizar su autonomía y coordinación con el recurso extraordinario de casación; y (iii) establecer mecanismos excepcionales para restablecer oportunidades procesales respecto de decisiones anteriores a la vigencia de la ley.

Estos mecanismos comprenden: (a) el restablecimiento de la oportunidad autónoma de casación para quienes no pudieron ejercerla por aplicación de reglas jurisprudenciales sobre su incompatibilidad con la impugnación especial; (b) el restablecimiento de la impugnación especial respecto de primeras condenas proferidas por la Sala de Casación Penal en los supuestos previstos en esta ley; y (c) el restablecimiento excepcional de la apelación en determinados procesos de transición derivados de la implementación del Acto Legislativo 01 de 2018.

La iniciativa preserva la naturaleza diferenciada de la impugnación especial y la casación. La primera garantiza una revisión amplia e integral de la primera condena; la segunda conserva su carácter extraordinario, sus causales, técnica, procedencia y finalidades propias.

2. Fundamento constitucional y convencional

El artículo 29 de la Constitución Política reconoce el derecho a impugnar la sentencia condenatoria; el artículo 93 dispone que los derechos constitucionales se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El artículo 235 de la Constitución atribuye a la

Corte Suprema de Justicia funciones de casación y de conocimiento del derecho de impugnación en materia penal; su numeral 7º prevé que la doble conformidad de determinadas primeras condenas proferidas por la Sala de Casación Penal sea resuelta por tres magistrados de esa Sala que no hayan participado en la decisión condenatoria.

En el plano convencional, los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho de toda persona condenada a obtener la revisión de la decisión condenatoria. Esa revisión debe ser efectiva y permitir el examen de los aspectos fácticos, probatorios y jurídicos relevantes.

2.1. Naturaleza ordinaria de la iniciativa

El presente Proyecto se tramita como ley ordinaria. Sus disposiciones establecen reglas procesales para el ejercicio de la impugnación especial, su coordinación con el recurso extraordinario de casación y el restablecimiento excepcional de determinadas oportunidades procesales, sin regular integralmente el núcleo esencial del derecho a la doble conformidad ni modificar la estructura permanente de la administración de justicia.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la reserva de ley estatutaria es de interpretación restrictiva y que las regulaciones procesales o de competencia que no alteren los elementos estructurales de la administración de justicia pueden ser adoptadas mediante ley ordinaria.

3. Vacío legislativo, reglas jurisprudenciales transitorias y controversia surgida

La Sentencia C-792 de 2014 identificó un déficit de protección frente a la primera condena proferida en segunda instancia y exhortó al Congreso a establecer un mecanismo idóneo de revisión.

Ante la ausencia de regulación legal integral, la Sala de Casación Penal adoptó reglas jurisprudenciales transitorias para hacer efectiva la impugnación especial; entre ellas, el Auto AP1263-2019 precisó que este mecanismo no estaba sometido a la técnica de la casación y que, una vez resuelto, no procedía para el condenado una casación posterior respecto de la misma primera condena. La aplicación de esas reglas produjo casos en los que demandas de casación fueron convertidas, incorporadas o tramitadas como impugnaciones especiales, así como otros en los que se negó la posibilidad de promover casación con posterioridad a la decisión de doble conformidad.

La Sentencia SU-317 de 2023, a su vez, reconoció la autonomía conceptual de la impugnación especial y la casación y consideró que, bajo el régimen entonces vigente, no existía una regla constitucional que impusiera una casación posterior a la impugnación especial. La decisión reiteró el exhorto al Congreso para regular la materia. Posteriormente, la Sentencia C-154 de 2025 se inhibió de adoptar una decisión de fondo sobre una demanda relacionada con la procedencia de la casación en estos escenarios.

La presente iniciativa ejerce la potestad de configuración legislativa para sustituir ese régimen jurisprudencial transitorio por reglas legales expresas sobre procedencia, autonomía, coordinación y efectos de ambos mecanismos.

4. Diferencia entre la impugnación especial y el recurso extraordinario de casación

La impugnación especial garantiza la doble conformidad mediante una revisión amplia e integral de la primera condena, sin sujeción a causales extraordinarias ni a técnica casacional. La casación es un recurso extraordinario de configuración legal, sujeto a sus propias causales, procedencia, técnica, fines y requisitos de admisibilidad. La autonomía de ambos mecanismos impide que la impugnación especial sustituya, extinga, transforme o subsuma la casación cuando esta proceda conforme a la ley.

5. Solución legislativa prospectiva e integración funcional

Cuando la primera condena sea proferida en segunda instancia por un Tribunal Superior de Distrito Judicial o por el Tribunal Superior Militar y Policial, la impugnación especial será resuelta por tres magistrados de la Sala de Casación Penal seleccionados mediante reparto objetivo.

Quienes intervengan en esa decisión quedarán excluidos del conocimiento de los recursos extraordinarios de casación posteriores o concurrentes relacionados con la misma actuación. Estos serán decididos por la Sala de Casación Penal con exclusión de quienes hayan intervenido en la impugnación especial y, cuando sea necesario conformar el quórum decisorio, se designarán conjueces conforme a la ley y al reglamento de la Corte Suprema de Justicia. Esta regla constituye una distribución funcional para el caso concreto y no modifica la integración permanente ni las competencias generales de la Sala de Casación Penal.

Cuando la primera condena pueda ser proferida por la propia Sala de Casación Penal en alguno de los supuestos del numeral 7º del artículo 235 de la Constitución Política, serán seleccionados previamente, mediante reparto objetivo, tres magistrados que no participarán en la deliberación ni en la decisión y que, si se profiere condena, resolverán su impugnación especial. En este último supuesto no procederá recurso extraordinario de casación contra la primera condena ni contra la decisión que resuelva la impugnación especial. La regulación propuesta constituye una opción de configuración legislativa y no implica desconocer la validez de las reglas jurisprudenciales transitorias aplicadas con anterioridad.

6. Restablecimiento excepcional de la oportunidad de casación para casos anteriores

El Proyecto restablece, por una sola vez, la oportunidad de ejercer el recurso extraordinario de casación a favor de quien haya sido condenado por primera vez en segunda instancia por un Tribunal Superior de Distrito Judicial o por el Tribunal Superior Militar y Policial, haya promovido impugnación especial y no haya contado con una oportunidad autónoma y efectiva de ejercer la casación por aplicación de reglas jurisprudenciales que la consideraban improcedente, innecesaria, absorbida, subsumida o extinguida por aquella.

El restablecimiento comprende los casos en los cuales la casación fue negada, rechazada, no concedida o dejada sin trámite; aquellos en los que la demanda fue convertida, incorporada o tratada como parte de la impugnación especial; y aquellos en los que no se interpuso la casación porque una regla jurisprudencial general, pública y aplicable al caso excluía su procedencia posterior.

La medida no invalida automáticamente las decisiones anteriores ni afecta por sí sola la firmeza de la sentencia. Sin embargo, cuando la persona se encontraba en libertad al momento de resolverse la impugnación especial y fue posteriormente privada de ella como consecuencia de la ejecución de la condena respecto de la cual se restablece la casación, el Proyecto dispone, en los términos del artículo 18, la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad y el restablecimiento de aquella situación mientras se tramita y decide el recurso extraordinario.

7. Primera condena proferida por la Sala de Casación Penal y restablecimiento excepcional de la impugnación especial

El Proyecto establece un régimen específico para las primeras condenas proferidas por la Sala de Casación Penal en los supuestos del numeral 7º del artículo 235 de la Constitución Política. Cuando una persona haya sido condenada por primera vez, total o parcialmente, por dicha Sala y no haya obtenido una revisión amplia e integral por magistrados no intervinientes, se restablece, por una sola vez, la oportunidad de interponer la impugnación especial, siempre que la condena haya sido proferida a partir del 30 de enero de 2014 y antes de la entrada en vigencia de esta ley.

La fecha inicial del 30 de enero de 2014 corresponde a la sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Liakat Ali Alibux Vs. Suriname*, en la cual se desarrolló el alcance del derecho a recurrir el fallo respecto de una persona juzgada penalmente en única instancia por el máximo órgano de justicia de su país. La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-146 de 2020, reconoció esa fecha como un referente imprescindible para determinar el alcance de la garantía prevista en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

particularmente frente al juzgamiento de aforados por el máximo órgano judicial. Este referente proporciona un fundamento objetivo para delimitar temporalmente el restablecimiento excepcional previsto en esta ley.

El restablecimiento comprende, entre otros, los casos en que la Sala haya revocado total o parcialmente una absolución y proferido por primera vez condena; si la condena es parcial, la impugnación se limitará a los aspectos condenatorios introducidos por primera vez. No será exigible haber promovido previamente otro mecanismo judicial para obtener la doble conformidad. La impugnación especial será resuelta por tres magistrados que no hubieren intervenido en la primera condena; contra esta ni contra la decisión que resuelva la impugnación especial procederá recurso extraordinario de casación.

8. Procesos de transición derivados de la implementación del Acto Legislativo 01 de 2018

La implementación del Acto Legislativo 01 de 2018 generó procesos de transición en los que actuaciones conocidas inicialmente por la Sala de Casación Penal fueron remitidas a la Sala Especial de Primera Instancia. En algunos casos, magistrados que habían intervenido previamente en el estudio, deliberación o definición de un proyecto de fallo condenatorio participaron después en la decisión de la apelación contra la sentencia proferida por la Sala Especial de Primera Instancia.

Para esos eventos, el Proyecto restablece excepcionalmente, por una sola vez, el recurso de apelación, con el fin de que sea resuelto por magistrados que no hubieren tenido aquella intervención previa y, cuando sea necesario, por conjueces. La medida no invalida automáticamente las decisiones anteriores ni crea una nueva instancia general; establece un remedio excepcional para los supuestos expresamente previstos en esta ley.

9. Favorabilidad, procesos concluidos y seguridad jurídica

Los regímenes transitorios previstos en el Proyecto son excepcionales, favorables y de aplicación limitada a los supuestos expresamente definidos por la ley. La firmeza de una decisión judicial no impide, por sí sola, que el legislador establezca mecanismos extraordinarios de impugnación cuando existan razones constitucionales suficientes y se preserven la seguridad jurídica y los efectos de las decisiones, salvo las consecuencias excepcionales expresamente previstas en esta ley.

Por ello, el Proyecto no reabre términos para la Fiscalía, el Ministerio Público, las víctimas ni otros sujetos procesales; no reactiva ni amplía la prescripción de la acción penal; y prohíbe agravar la situación jurídica de la persona condenada cuando sea la única recurrente. Como regla general, el restablecimiento no suspende la ejecución de la sentencia. Excepcionalmente, cuando la persona se encontraba en libertad al momento de resolverse la impugnación especial y su privación posterior deriva de la ejecución de la condena respecto de la cual se restablece la casación, la ley restablece provisionalmente aquella situación de libertad mientras se tramita y decide el recurso. Esta regla busca preservar, en ese supuesto específico, la situación existente antes de que se cerrara la oportunidad autónoma de casación que la presente ley restablece, sin afectar otros títulos jurídicos de privación de la libertad.

10. Participación previa de magistrados y utilización de conjueces

En los casos en que magistrados de la Sala de Casación Penal hayan intervenido previamente en la decisión de la impugnación especial, quedarán excluidos del conocimiento de la casación restablecida respecto de la misma persona y actuación. El recurso será conocido por la Sala de Casación Penal con exclusión de quienes hayan intervenido en la impugnación especial.

Cuando, por efecto de esta exclusión o de otra causa legal, no pueda conformarse el quórum decisorio, se designarán los conjueces necesarios conforme a la ley y al reglamento de la Corte Suprema de Justicia. La intervención previa de todos los magistrados que integraban la Sala al momento de decidir la impugnación especial no impedirá el ejercicio del recurso ni autorizará su rechazo.

11. Inventario, información y acceso efectivo

Para hacer efectivo el restablecimiento excepcional de la casación, la Secretaría de la Sala de Casación Penal elaborará un inventario de los asuntos que puedan estar comprendidos en el artículo 15. La Sala verificará de oficio los requisitos en los asuntos inventariados y decidirá mediante auto motivado sobre el restablecimiento; la decisión será comunicada a la persona condenada y a su defensor.

La omisión de un asunto en el inventario no extinguirá el derecho; la persona interesada o su defensor podrán solicitar directamente el restablecimiento dentro del término previsto en la ley. Si existiere una demanda de casación presentada con anterioridad y dejada sin trámite por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 15, podrá ser ratificada, complementada o sustituida en los términos del artículo 17.

12. Contenido esencial del Proyecto

El Proyecto:

• Regula la impugnación especial como mecanismo autónomo de doble conformidad;

• Establece su coordinación con el recurso extraordinario de casación;

• Dispone que, cuando la primera condena sea proferida en segunda instancia por un Tribunal Superior de Distrito Judicial o por el Tribunal Superior Militar y Policial, la impugnación especial sea resuelta con prelación y, si la condena subsiste, pueda ejercerse posteriormente la casación cuando proceda conforme al estatuto aplicable;

• Excluye del conocimiento de la casación a quienes hayan intervenido en la decisión de la impugnación especial;

• Regula la impugnación especial de las primeras condenas proferidas por la Sala de Casación Penal en los supuestos del numeral 7º del artículo 235 de la Constitución Política;

• Restablece excepcionalmente la oportunidad de casación para quienes no pudieron ejercerla autónomamente por aplicación de reglas jurisprudenciales transitorias;

• Restablece excepcionalmente la impugnación especial respecto de determinadas primeras condenas proferidas por la Sala de Casación Penal a partir del 30 de enero de 2014 y antes de la entrada en vigencia de la ley;

• Restablece excepcionalmente la apelación en determinados procesos de transición derivados de la implementación del Acto Legislativo 01 de 2018;

• Prevé mecanismos de inventario, reconocimiento e información para hacer efectivos los regímenes transitorios;

• Permite la utilización de conjueces cuando sea necesario completar la integración judicial; y

• Preserva la firmeza de las decisiones mientras no sean modificadas, regula los efectos del restablecimiento sobre su ejecución y establece, en el supuesto excepcional previsto en el artículo 18, el restablecimiento de la situación de libertad existente al momento de resolverse la impugnación especial.

13. Conclusión

El Proyecto sustituye reglas jurisprudenciales transitorias por una regulación legal expresa sobre la impugnación especial, su autonomía frente a la casación y la coordinación entre ambos mecanismos. Asimismo, establece remedios procesales excepcionales para: (i) quienes no pudieron ejercer autónomamente la casación por aplicación de reglas jurisprudenciales transitorias; (ii) quienes fueron condenados por primera vez por la Sala de Casación Penal y no obtuvieron una revisión que satisficiera la doble conformidad; y (iii) quienes, en procesos de transición derivados

de la implementación del Acto Legislativo 01 de 2018, se encuentren en los supuestos previstos para el restablecimiento excepcional de la apelación.

La iniciativa no invalida automáticamente las decisiones anteriores ni desconoce las reglas aplicadas bajo el régimen precedente. Establece, dentro de los límites definidos por la ley, nuevas oportunidades procesales de carácter excepcional.

14. Conflicto de interés

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica parcialmente el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, el presente Proyecto de Ley no contempla circunstancias que configuren posibles conflictos de interés por parte de sus autores. En consecuencia, no se identifican situaciones que puedan afectar la imparcialidad en la discusión y votación de esta iniciativa legislativa, en los términos previstos por la normativa vigente sobre impedimentos y conflictos de interés en el trámite parlamentario.

15. Impacto fiscal

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, con la radicación de la ponencia se solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la emisión del concepto de impacto fiscal para examinar los eventuales costos que acarrearía la iniciativa.

16. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 y habida cuenta de la necesidad y conveniencia de la presente iniciativa, solicito a los honorables miembros de la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al **Proyecto de Ley No. 282 de 2026 Senado** *"Por medio de la cual se establecen reglas procesales para hacer efectivo el derecho a la doble conformidad judicial, se regula la impugnación especial de la primera sentencia condenatoria, se coordina su ejercicio con el recurso extraordinario de casación y se dictan otras disposiciones"* de conformidad con el texto propuesto.

MARÍA CLARA POSADA

Senadora de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 282 DE 2026 SENADO

"Por medio de la cual se establecen reglas procesales para hacer efectivo el derecho a la doble conformidad judicial, se regula la impugnación especial de la primera sentencia condenatoria, se coordina su ejercicio con el recurso extraordinario de casación y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas procesales necesarias para hacer efectivo el derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria en materia penal; regular la procedencia, trámite, decisión y efectos de la impugnación especial; garantizar su autonomía y coordinación frente al recurso extraordinario de casación; y establecer, de manera excepcional y en los casos expresamente previstos en esta ley, mecanismos para restablecer la oportunidad de ejercer el recurso extraordinario de casación, la impugnación especial y el recurso de apelación respecto de decisiones anteriores a su entrada en vigencia.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a los procesos penales regidos por las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004; a los procesos penales militares sometidos a las Leyes 522 de 1999 y 1407 de 2010, según corresponda; y a los demás procedimientos de naturaleza penal en los que, de conformidad con la Constitución y la ley, resulte exigible el derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria.

La aplicación de esta ley se determinará por la existencia de una primera declaración judicial de responsabilidad penal y por la naturaleza de la decisión que la contenga, sin que la denominación del procedimiento, la competencia funcional de la autoridad judicial o la calidad de aforado de la persona condenada puedan, por sí solas, excluir las garantías y mecanismos previstos en esta ley.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de los regímenes constitucionales o legales especiales que establezcan reglas propias para garantizar la doble conformidad judicial.

Artículo 3°. Derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria y doble conformidad. Toda persona condenada penalmente por primera vez tiene derecho a impugnar la condena y a obtener su revisión por una integración judicial distinta de aquella que la adoptó, cuyos integrantes no hayan intervenido en su adopción.

La revisión será amplia e integral y comprenderá los aspectos fácticos, probatorios, jurídicos, procesales, punitivos y demás consecuencias directamente vinculadas con la condena que sean objeto de inconformidad.

Artículo 4°. Naturaleza de la impugnación especial. La impugnación especial es un mecanismo autónomo destinado a garantizar la doble conformidad de la primera sentencia condenatoria.

Su interposición y sustentación no estarán sujetas a las causales, técnica, interés, selección ni demás exigencias propias del recurso extraordinario de casación. Bastará identificar los aspectos cuestionados de la condena y exponer las razones de inconformidad.

Artículo 5°. Autonomía del recurso extraordinario de casación. La impugnación especial y el recurso extraordinario de casación son mecanismos autónomos; el

ejercicio de uno no extingue, sustituye, transforma ni subsume el otro cuando ambos procedan conforme a la ley.

La demanda de casación no podrá convertirse de oficio en impugnación especial, ni los argumentos examinados al resolver esta se entenderán decididos como cargos de casación.

El error en la denominación no impedirá el trámite de la impugnación especial cuando del escrito resulte inequívoca la voluntad de controvertir ampliamente la primera condena. En tal caso, la autoridad judicial requerirá su precisión y conservará como fecha de interposición la del escrito inicial.

Artículo 6°. Procedencia y legitimación de la impugnación especial. La impugnación especial procederá cuando:

a) Un Tribunal Superior de Distrito Judicial o el Tribunal Superior Militar y Policial, al resolver la segunda instancia, profiera una primera condena; o b) la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en alguno de los supuestos del numeral 7º del artículo 235 de la Constitución Política, profiera una primera condena en sede de casación, al resolver una apelación o en otra actuación comprendida por dicho numeral.

Si la sentencia contiene otros extremos decisorios, la impugnación especial procederá únicamente respecto de la primera condena.

Podrán interponerla y sustentarla la persona condenada, su defensor o ambos; en este último caso, sus argumentos se entenderán complementarios, salvo manifestación expresa en contrario. Los demás sujetos procesales e intervinientes conservarán los medios de impugnación que les reconozca la ley.

Artículo 7°. Información sobre la impugnación especial. La sentencia que contenga una primera condena deberá indicar, en su parte resolutiva, la procedencia de la impugnación especial, los legitimados para interponerla, la autoridad ante la cual debe interponerse y los términos para su interposición y sustentación.

Si la primera condena es proferida en segunda instancia por un Tribunal Superior de Distrito Judicial o por el Tribunal Superior Militar y Policial, se informará además sobre la eventual procedencia posterior del recurso extraordinario de casación, si la condena es confirmada total o parcialmente al resolver la impugnación especial y el recurso procede conforme al estatuto procesal aplicable.

Cuando la primera condena sea proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en alguno de los supuestos previstos en el literal b) del artículo 6º de esta ley y en el numeral 7º del artículo 235 de la Constitución Política, se informará que la impugnación especial será resuelta por una Sala integrada por tres (3) magistrados de la Sala de Casación Penal que no hayan intervenido en la deliberación ni en la decisión de la primera condena, conforme a lo previsto en el artículo 11 de esta ley. Asimismo, se informará que contra la primera condena ni contra la decisión que resuelva la impugnación especial procederá recurso extraordinario de casación.

La omisión total o parcial de la información prevista en este artículo impedirá que los términos correspondientes corran en perjuicio de la persona condenada. Estos comenzarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que la autoridad que profirió la sentencia comunique de manera efectiva y verificable la información omitida, sin perjuicio de las reglas de notificación previstas en el estatuto procesal aplicable.

Artículo 8°. Interposición, concesión, traslado y efectos. La impugnación especial se interpondrá y sustentará ante la autoridad que profirió la primera condena, dentro de los términos previstos para el recurso extraordinario de casación en el estatuto procesal aplicable. Esta remisión será exclusivamente temporal.

La concesión solo podrá negarse cuando no concurra alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 6º, o por falta de legitimación, extemporaneidad o falta de sustentación oportuna.

Concedida la impugnación, se correrá traslado a los no recurrentes conforme a las reglas aplicables a la apelación de sentencias y se remitirá la actuación a la autoridad competente.

La primera condena no quedará ejecutoriada en lo desfavorable al impugnante mientras corran los términos para impugnar o esté pendiente su decisión.

La impugnación especial y el eventual recurso extraordinario de casación posterior no reiniciarán ni ampliarán la prescripción de la acción penal cuando el estatuto aplicable disponga su suspensión o nuevo cómputo a partir de la sentencia de segunda instancia.

Artículo 9°. Recurso de queja. Contra la decisión que niegue la concesión de la impugnación especial procederá el recurso de queja ante la autoridad competente para resolverla.

La queja se interpondrá dentro del término de ejecutoria de la providencia que niegue la concesión. La autoridad remitirá de inmediato la actuación necesaria para decidirla.

Recibida la actuación, el recurrente dispondrá de tres (3) días para sustentar el recurso; vencido este término, se resolverá de plano. La falta de sustentación oportuna dará lugar a su rechazo.

Cuando la primera condena haya sido proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la queja será resuelta por los tres (3) magistrados no intervinientes a que se refiere el artículo 11 de esta ley.

Si la queja prospera, se concederá la impugnación especial y se dispondrá su trámite inmediato.

Artículo 10°. Integración para primeras condenas proferidas por tribunales. Cuando la primera condena haya sido proferida en segunda instancia por un Tribunal Superior de Distrito Judicial o por el Tribunal Superior Militar y Policial, la impugnación especial será resuelta por tres (3) magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, seleccionados mediante reparto objetivo.

Cuando por impedimento, recusación, vacancia u otra causa legal no sea posible completar la integración con tres magistrados habilitados, se designarán los conjueces necesarios conforme a la ley y al reglamento de la Corte Suprema de Justicia.

Los magistrados o conjueces que intervengan en la decisión de la impugnación especial no podrán participar en la admisión, trámite, deliberación ni decisión de los recursos extraordinarios de casación relacionados con la misma actuación.

Estos recursos serán conocidos por la Sala de Casación Penal con exclusión de quienes hayan intervenido en la impugnación especial. Cuando, por efecto de esta exclusión o de otra causa legal, no pueda conformarse el quórum decisorio, se designarán los conjueces necesarios conforme a la ley y al reglamento de la Corte Suprema de Justicia.

Las reglas previstas en este artículo son de carácter funcional y no modifican la integración permanente ni las demás competencias de la Sala de Casación Penal.

Artículo 11°. Impugnación especial de la primera condena proferida por la Sala de Casación Penal. Cuando la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia pueda proferir una primera condena en alguno de los supuestos del numeral 7º del artículo 235 de la Constitución Política, serán seleccionados previamente, mediante

reparto objetivo, tres (3) magistrados de dicha Sala que no participarán en la deliberación ni en la decisión en la que pueda proferirse la primera condena.

Si se profiere la primera condena, la impugnación especial será resuelta por esos tres (3) magistrados, mediante revisión amplia e integral y sin sujeción a las causales ni a la técnica de la casación.

Cuando alguno de ellos no pueda intervenir por impedimento, recusación, vacancia u otra causa legal, la integración se completará con magistrados no intervinientes y, de ser necesario, con conjueces, conforme a la ley y al reglamento de la Corte Suprema de Justicia.

La impugnación procederá únicamente respecto de los aspectos en los que la Sala haya proferido por primera vez condena.

Contra la primera condena proferida por la Sala de Casación Penal ni contra la decisión que resuelva su impugnación especial procederá recurso extraordinario de casación.

Artículo 12°. Reglas de decisión y prohibición de reforma en desfavor. La autoridad que resuelva la impugnación especial efectuará una revisión amplia e integral de los motivos de inconformidad y podrá confirmar, modificar o revocar la condena, absolver, redosificar la pena, corregir errores y adoptar las demás decisiones necesarias dentro de su competencia.

La situación jurídica de la persona condenada no podrá agravarse como consecuencia de la impugnación especial.

Artículo 13°. Prelación y coordinación entre la impugnación especial y la casación. Cuando la primera condena sea proferida en segunda instancia por un Tribunal Superior de Distrito Judicial o por el Tribunal Superior Militar y Policial, la impugnación especial interpuesta por la persona condenada o su defensor se tramitará y decidirá con prelación respecto de los recursos extraordinarios de casación promovidos contra la misma sentencia.

La impugnación especial no suspenderá, ampliará ni reabrirá los términos para que los demás sujetos procesales e intervinientes interpongan y sustenten la casación.

Cuando concurran ambos mecanismos, la autoridad que profirió la condena remitirá las actuaciones a la Sala de Casación Penal, con constancia de su concurrencia. La impugnación especial será decidida primero por la integración prevista en el artículo 10 de esta ley. Hasta su decisión no se resolverá la admisión ni el fondo de las casaciones concurrentes.

Si la impugnación especial revoca íntegramente la primera condena y absuelve, los recursos de casación perderán objeto respecto de los extremos revocados, sin perjuicio de los cargos sobre decisiones autónomas no afectadas por la absolución.

Si la condena es confirmada total o parcialmente, la persona condenada, su defensor o ambos podrán ejercer la casación en los términos del artículo 14. Los recursos oportunamente promovidos por los demás sujetos procesales conservarán su validez.

Cuando la decisión de impugnación especial modifique aspectos fácticos, probatorios, jurídicos, punitivos o sus consecuencias, quienes hubieren interpuesto oportunamente casación podrán complementar o adecuar su demanda, dentro del término previsto para la casación de la persona condenada, únicamente respecto de esas modificaciones.

Vencidos los términos correspondientes, las casaciones que subsistan se tramitarán coordinadamente y, cuando sean admitidas, se decidirán en una misma sentencia, salvo causa legal que exija decisión separada.

Los magistrados o conjueces que hayan intervenido en la impugnación especial no podrán participar en la admisión, deliberación ni decisión de las casaciones posteriores o concurrentes.

La impugnación especial no implicará renuncia, sustitución, subsunción ni agotamiento anticipado de la casación que posteriormente proceda conforme a la ley.

Artículo 14°. Recurso extraordinario de casación posterior a la impugnación especial. Cuando la impugnación especial confirme total o parcialmente la primera condena proferida en segunda instancia por un Tribunal Superior de Distrito Judicial o por el Tribunal Superior Militar y Policial, la persona condenada, su defensor o ambos podrán interponer recurso extraordinario de casación, siempre que proceda conforme al estatuto procesal aplicable.

El término comenzará a correr el día hábil siguiente a la notificación de la decisión que resuelva la impugnación especial. La interposición, sustentación y trámite del recurso se regirán por el estatuto procesal aplicable.

La casación recaerá sobre el contenido de la sentencia de segunda instancia que subsista después de la impugnación especial, incluidas las modificaciones introducidas por esta. La decisión que resuelva la impugnación especial no dará lugar a un recurso de casación independiente; las modificaciones que introduzca en la sentencia de segunda instancia se entenderán incorporadas a esta para efectos del recurso extraordinario de casación.

El recurso será conocido por los magistrados habilitados de la Sala de Casación Penal, conforme al artículo 10 de esta ley.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará exclusivamente a las primeras condenas proferidas en segunda instancia por los tribunales señalados en el inciso primero.

Artículo 15°. Restablecimiento excepcional de la oportunidad de casación. Restablécese, por una sola vez, la oportunidad de interponer recurso extraordinario de casación a favor de quien, antes de la entrada en vigencia de esta ley, reúna conjuntamente las siguientes condiciones:

1. Haber sido condenado por primera vez en segunda instancia por un Tribunal Superior de Distrito Judicial o por el Tribunal Superior Militar y Policial.
2. Haber promovido impugnación especial contra esa condena, directamente o como consecuencia de la conversión, adecuación o tratamiento procesal de otro recurso.
3. Que la impugnación especial haya confirmado total o parcialmente la condena.
4. No haber contado con una oportunidad autónoma y efectiva de ejercer la casación por aplicación de una regla jurisprudencial que la considerara improcedente, innecesaria, absorbida, subsumida o extinguida por la impugnación especial.

El restablecimiento comprenderá, en particular, los casos en que:

a) La casación haya sido negada, rechazada, no concedida o dejada sin trámite por su incompatibilidad con la impugnación especial;

b) La demanda de casación haya sido convertida, incorporada o tratada como parte de la impugnación especial, sin decisión autónoma;

c) La providencia que resolvió la impugnación especial hubiere indicado que no procedía recurso extraordinario de casación con posterioridad a ella; o

d) La persona no hubiere interpuesto el recurso extraordinario de casación porque, al momento en que debía ejercerlo, existía una regla jurisprudencial general, pública y aplicable a su caso que excluía su procedencia con posterioridad a la decisión de la impugnación especial.

No será exigible haber interpuesto un recurso cuya improcedencia resultaba de la regla jurisprudencial aplicable al momento en que debía ejercerse.

Parágrafo. Para efectos del literal d), cuando se acredite que, al momento en que debía ejercerse el recurso extraordinario de casación, existía una regla

jurisprudencial general, pública y aplicable al caso que excluía su procedencia con posterioridad a la decisión de la impugnación especial, se presumirá que la falta de interposición obedeció a dicha regla.

Artículo 16°. Exclusiones del restablecimiento. El restablecimiento previsto en el artículo anterior no procederá:

a) Cuando la impugnación especial haya revocado íntegramente la condena y proferido absolución;

b) Cuando la persona haya contado con una oportunidad autónoma y efectiva de ejercer la casación respecto de la misma condena y exista decisión sobre su admisibilidad o de fondo conforme a las reglas ordinarias, salvo que dicha decisión se hubiere fundado en su incompatibilidad, absorción, subsunción o improcedencia derivada de la impugnación especial; o

c) Cuando exista sentencia que haya decidido autónomamente un recurso extraordinario de casación respecto de la misma condena.

El restablecimiento no permitirá subsanar deficiencias técnicas de una demanda inadmitida por razones propias del régimen ordinario de casación, salvo que la inadmisión, rechazo o falta de trámite hubiere obedecido a su supuesta incompatibilidad con la impugnación especial.

Artículo 17°. Término y trámite de la casación restablecida. Reconocido el restablecimiento, la persona condenada, su defensor o ambos dispondrán de sesenta (60) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo reconozca, para interponer el recurso y presentar la demanda de casación. Este término sustituirá los términos ordinarios previstos para esos actos en el estatuto procesal aplicable.

Si existe una demanda de casación presentada con anterioridad y esta fue absorbida, convertida o dejada sin trámite por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 15, podrá ser ratificada, complementada o sustituida dentro del mismo término.

En lo demás, el recurso se regirá por las causales, técnica, procedencia, fines y requisitos de admisibilidad del estatuto procesal aplicable.

El restablecimiento no reabrirá términos a favor de la Fiscalía, el Ministerio Público, las víctimas ni los demás sujetos procesales o intervinientes, sin perjuicio de su intervención como no recurrentes.

Cuando la persona condenada sea la única recurrente, su situación jurídica no podrá agravarse.

Los efectos previstos en el inciso tercero del artículo 18 cesarán si, vencido el término previsto en este artículo, el recurso no hubiere sido interpuesto y la demanda de casación presentada, o cuando quede en firme la decisión que ponga fin a su trámite sin pronunciamiento de fondo. Si el recurso fuere decidido de fondo, la ejecución de la sentencia se sujetará a lo resuelto por la Sala de Casación Penal.

Artículo 18°. Efectos sobre la firmeza, la ejecución, la libertad y la prescripción. El restablecimiento de la oportunidad de casación no anulará las decisiones anteriores, no afectará por sí solo la firmeza de la sentencia ni reactivará, reiniciará o ampliará la prescripción de la acción penal.

La sentencia conservará sus efectos mientras no sea modificada o dejada sin efectos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, salvo lo previsto en el inciso siguiente.

Cuando la persona condenada se encontrare en libertad al momento de la providencia que resolvió la impugnación especial y su privación posterior de la libertad derive de la ejecución de la condena respecto de la cual se restablece la casación, el reconocimiento del restablecimiento suspenderá la ejecución de la pena privativa de la libertad y dará lugar a su libertad inmediata mientras se tramita y decide el recurso extraordinario.

Lo dispuesto en el inciso anterior no afectará otros títulos jurídicos vigentes de privación de la libertad.

En los demás casos, las solicitudes sobre libertad, sustitución de la pena, ejecución, extinción de la sanción y materias conexas se resolverán conforme al régimen aplicable.

Artículo 19°. Integración para decidir la casación restablecida. Los magistrados o conjueces que hubieren intervenido en la decisión de la impugnación especial respecto de la misma persona y actuación no podrán conocer del recurso extraordinario de casación restablecido.

El recurso será conocido por la Sala de Casación Penal con exclusión de quienes hayan intervenido en la impugnación especial. Cuando, por efecto de esta exclusión o de otra causa legal, no pueda conformarse el quórum decisorio, se designarán los conjueces necesarios conforme a la ley y al reglamento de la Corte Suprema de Justicia.

Si todos los magistrados que integraban la Sala al momento de decidir la impugnación especial hubieren intervenido en ella, esta circunstancia no impedirá el ejercicio del recurso ni autorizará su rechazo. La Sala se integrará con los magistrados actuales no intervinientes y, cuando sea necesario, con conjueces.

En caso de empate, se designará el conjuez necesario para dirimirlo.

Artículo 20°. Inventario, reconocimiento e información. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, la Secretaría de la Sala de Casación Penal elaborará un inventario de los asuntos que puedan estar comprendidos en el artículo 15.

Respecto de los asuntos inventariados, la Sala verificará de oficio el cumplimiento de los requisitos y decidirá mediante auto motivado sobre el restablecimiento.

La decisión se notificará a la persona condenada y a su defensor. Cuando la persona se encuentre privada de la libertad, la Sala verificará en el mismo auto si concurren los presupuestos previstos en el inciso tercero del artículo 18 y, de ser así, ordenará su libertad inmediata y las comunicaciones necesarias para hacerla efectiva. La decisión se comunicará igualmente al establecimiento penitenciario o carcelario y a la Defensoría del Pueblo.

La omisión de un asunto en el inventario no extinguirá el derecho. La persona condenada, su defensor o ambos podrán solicitar el restablecimiento dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. La Sala decidirá mediante auto motivado dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.

Contra el auto que niegue el restablecimiento procederá el recurso de reposición.

Reconocido el restablecimiento, el término previsto en el artículo 17 comenzará a correr desde el día hábil siguiente a la notificación del auto.

Artículo 21°. Aplicación favorable e interpretación. Los regímenes previstos en los artículos 15 a 20 y 22 a 24 de esta ley son transitorios, excepcionales y favorables y tienen por objeto restablecer las oportunidades procesales allí reguladas.

Su interpretación atenderá los artículos 29 y 93 de la Constitución Política, el principio *pro persona*, la buena fe, la confianza legítima, la prevalencia del derecho sustancial y el acceso efectivo a la administración de justicia.

La firmeza de la sentencia o providencia no impedirá el restablecimiento cuando se cumplan los requisitos previstos para el respectivo mecanismo.

Artículo 22°. Restablecimiento excepcional de la impugnación especial. Restablécese, por una sola vez, la oportunidad de interponer impugnación

especial a favor de quien haya sido condenado por primera vez, total o parcialmente, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a partir del 30 de enero de 2014 y antes de la entrada en vigencia de esta ley, en alguno de los supuestos del numeral 7º del artículo 235 de la Constitución Política, siempre que la condena no haya sido objeto de revisión amplia e integral por magistrados que no hubieren intervenido en su adopción.

El restablecimiento comprenderá, entre otros, los casos en que la Sala, al resolver una apelación, hubiere revocado total o parcialmente una absolución y proferido por primera vez condena. Si la primera condena fuere parcial, la impugnación procederá únicamente respecto de los aspectos condenatorios introducidos por primera vez.

El restablecimiento procederá aunque la persona condenada no hubiere ejercido previamente mecanismos judiciales destinados a obtener la doble conformidad.

La habilitación prevista en este artículo no dará lugar a recurso extraordinario de casación contra la primera sentencia condenatoria proferida por la Sala de Casación Penal ni contra la decisión que resuelva la impugnación especial.

Artículo 23º. Restablecimiento excepcional de la apelación en procesos de transición. Restablécese, por una sola vez, el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida por la Sala Especial de Primera Instancia cuando el proceso hubiere sido remitido a dicha Sala con ocasión de la implementación del Acto Legislativo 01 de 2018 y uno o más magistrados que decidieron la apelación hubieren intervenido previamente en el estudio, deliberación o definición de un proyecto de fallo condenatorio respecto de la misma persona y actuación.

La persona condenada, su defensor o ambos podrán solicitar el restablecimiento dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. La Sala de Casación Penal decidirá mediante auto motivado dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. Contra el auto que niegue el restablecimiento procederá el recurso de reposición.

Reconocido el restablecimiento, la persona condenada, su defensor o ambos dispondrán de sesenta (60) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la notificación del auto, para interponer y sustentar la impugnación especial.

La impugnación será resuelta por tres (3) magistrados de la Sala de Casación Penal que no hubieren intervenido en la deliberación ni en la adopción de la primera condena, seleccionados mediante reparto objetivo. Cuando no sea posible completar la integración, se designarán los conjueces necesarios conforme a la ley y al reglamento de la Corte Suprema de Justicia.

Recibida la sustentación, se correrá traslado a los demás sujetos procesales e intervinientes conforme a las reglas previstas en el artículo 8 de esta ley.

La decisión efectuará una revisión amplia e integral y podrá confirmar, modificar o revocar la condena, absolver, redosificar la pena y adoptar las demás determinaciones necesarias dentro de su competencia.

La impugnación especial no estará sujeta a las causales ni a la técnica de la casación y no podrá agravar la situación jurídica de la persona condenada.

El reconocimiento y trámite del mecanismo no suspenderán por sí solos la ejecución de la sentencia, no afectarán su firmeza ni reactivarán, reiniciarán o ampliarán la prescripción de la acción penal, sin perjuicio de los efectos de la decisión que resuelva la impugnación.

Artículo 25º. Prevalencia de la regulación legal. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, la procedencia, trámite, integración, secuencia y efectos de la impugnación especial, así como su relación con el recurso extraordinario de casación, se regirán por sus disposiciones.

Las reglas jurisprudenciales transitorias dejarán de aplicarse en las materias expresamente reguladas por esta ley cuando resulten incompatibles con ella.

Reconocido el restablecimiento, la persona condenada, su defensor o ambos podrán interponer y sustentar la nueva apelación dentro del término previsto para ese recurso en el estatuto procesal aplicable, contado desde el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo reconozca.

La nueva apelación será resuelta por magistrados que no hubieren intervenido en la actuación previa señalada en el inciso primero ni en la decisión de la apelación objeto de restablecimiento. Cuando sea necesario completar la integración, se designarán conjueces conforme a la ley y al reglamento de la Corte Suprema de Justicia.

El restablecimiento no reabrirá términos a favor de los demás sujetos procesales o intervinientes, sin perjuicio de su participación como no recurrentes.

El reconocimiento y trámite de la nueva apelación no suspenderán por sí solos la ejecución de la sentencia, no afectarán su firmeza ni reactivarán, reiniciarán o ampliarán la prescripción de la acción penal. Cuando la persona condenada sea la única recurrente, su situación jurídica no podrá agravarse.

Artículo 24º. Término, trámite e integración de la impugnación especial restablecida. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, la Secretaría de la Sala de Casación Penal elaborará un inventario de los asuntos que puedan estar comprendidos en el artículo 22.

Respecto de los asuntos inventariados, la Sala verificará de oficio el cumplimiento de los requisitos y decidirá mediante auto motivado sobre el restablecimiento. La decisión se notificará a la persona condenada y a su defensor.

La omisión de un asunto en el inventario no extinguirá el derecho. La persona condenada, su defensor o ambos podrán solicitar el restablecimiento dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. La Sala decidirá mediante auto motivado dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.

Contra el auto que niegue el restablecimiento procederá el recurso de reposición.

Ninguna regla jurisprudencial anterior podrá utilizarse para extinguir, subsumir, transformar o excluir los mecanismos, términos, oportunidades procesales o competencias expresamente reconocidos por esta ley.

Artículo 26º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Los estatutos procesales aplicables continuarán rigiendo en lo no regulado expresamente por esta ley; en caso de incompatibilidad directa, prevalecerán las disposiciones especiales aquí previstas.



MARÍA CLARA POSADA

Senadora de la República

INFORME DE PONENCIA POSITIVA CON MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2026 SENADO

por medio de la cual las víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales por parte de sus padres no estarán obligadas a asistirlos económicamente.

JOTA PE HERNÁNDEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2026 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL LAS VÍCTIMAS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES POR PARTE DE SUS PADRES NO ESTARÁN OBLIGADAS A ASISTIRLOS ECONÓMICAMENTE"

Bogotá D.C., octubre de 2026

Honorable Senador
Honorio Miguel Henríquez
Presidente
Senado de la República

Honorable Senador
Diego Alejandro González
Secretario
Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia positiva con modificaciones para segundo debate al Proyecto de Ley número 168 de 2026 Senado, *"POR MEDIO DE LA CUAL LAS VÍCTIMAS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES POR PARTE DE SUS PADRES NO ESTARÁN OBLIGADAS A ASISTIRLOS ECONÓMICAMENTE"*.

Respetado Señor Presidente:

De conformidad con la Constitución Política y con los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, como ponente de esta iniciativa legislativa, presento informe de ponencia positiva con modificaciones para segundo debate del Proyecto de Ley número 168 de 2026 Senado *"POR MEDIO DE LA CUAL LAS VÍCTIMAS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES POR PARTE DE SUS PADRES NO ESTARÁN OBLIGADAS A ASISTIRLOS ECONÓMICAMENTE"*, aprobado en primer debate por la Comisión Primera Constitucional Permanente el 14 de octubre de 2026.

JOTA PE HERNÁNDEZ
Senador de la República

I. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 168 de 2026 Senado, «Por medio de la cual las víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales por parte de sus padres no estarán obligadas a asistirlos económicamente», fue radicado el 13 de agosto de 2026 por el suscrito senador Jonathan Ferney Pulido Hernández. Su publicación oficial y exposición de motivos figuran en la Gaceta del Congreso número 1068 del 19 de agosto de 2026.

Mediante Acta MD-03 del 1.º de septiembre de 2026 la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado designó como ponente al suscrito senador, quien radicó el informe de ponencia positiva con modificaciones para primer debate el 11 de septiembre de 2026.

El 14 de octubre de 2026 se surtió el primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado, sesión en la cual fue aprobado el proyecto de ley con seis (6) artículos y un título modificado; de ello da cuenta el Acta número 11 de la misma fecha. Se avalaron cuatro proposiciones modificativas: una al título, una al artículo 1 y dos al artículo 2.

En concreto, se avalaron la modificación al título presentada por el senador Héctor Olimpo Espinosa Oliver; la modificación al artículo 1 presentada por la senadora Isabel Cristina Zuleta López; y las modificaciones al artículo 2 presentadas por la misma senadora y por el senador Carlos Alberto Benavides Mora. Otras cinco proposiciones quedaron como constancia: una al artículo 2, tres a los artículos 3, 4 y 5 y una de artículo nuevo.

1.1. Relación de proposiciones consideradas en la Comisión Primera.

- Héctor Olimpo Espinosa Oliver: proposición modificativa al título, AVALADA. Sustituyó en el título «abuso sexual» por "delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales".
- Isabel Cristina Zuleta López: proposición modificativa al artículo 1, AVALADA. Sustituyó "abuso sexual" por "violencia sexual" y precisó vínculos biológico, adoptivo y de crianza.
- Isabel Cristina Zuleta López: proposición modificativa al artículo 2, AVALADA. Incorporó el delito de incesto, modalidades de autoría y participación, requisitos de verificación, efectos temporales y revisión de la exoneración.
- Carlos Alberto Benavides Mora: proposición modificativa al artículo 2, AVALADA. Incorporó la suspensión provisional de la exigibilidad de la cuota alimentaria, bajo las condiciones procesales previstas en el texto aprobado.
- Héctor Olimpo Espinosa Oliver: proposición aditiva al artículo 2, CONSTANCIA. Planteó precisar que la ausencia de condena no excluía los medios ordinarios de prueba de la injuria atroz y regular efectos de revocación de condena.
- Isabel Cristina Zuleta López: proposiciones modificativas a los artículos 3, 4 y 5, CONSTANCIAS. Versan, respectivamente, sobre procedimientos en curso y seguridad jurídica; remisión institucional del adulto mayor o progenitor vulnerable; y reserva, comparecencia y prevención de revictimización.
- Carlos Alberto Benavides Mora: proposición de artículo nuevo (adición del artículo 251 del Código Civil), CONSTANCIA. Persigue exonerar del cuidado, auxilio y asistencia al hijo víctima.

Por otra parte, la revisión de los proyectos de ley tramitados en el Congreso de la República permite concluir que existen antecedentes legislativos relacionados con la exoneración de la obligación alimentaria de los hijos respecto de sus padres, particularmente en situaciones de abandono, incumplimiento grave de los deberes parentales y maltrato físico o psicológico. Sin embargo, no se identificó un proyecto anterior que regule específicamente la exoneración por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos por el padre o la madre contra su propio hijo o hija.

El antecedente más cercano es el *Proyecto de Ley 33 de 2024 Senado*, mediante el cual se propuso modificar el artículo 411 del Código Civil para exonerar a los descendientes de suministrar alimentos a los ascendientes que los hubieran abandonado o hubieran incumplido sus obligaciones derivadas de la responsabilidad parental. La iniciativa partía de considerar que el parentesco no podía ser el único fundamento de la obligación alimentaria cuando el padre o madre había incumplido previamente sus deberes de cuidado, protección y sostenimiento. El proyecto fue archivado por tránsito de legislatura en junio de 2025.

Esta propuesta fue retomada mediante el *Proyecto de Ley 334 de 2025 Senado*, que planteó modificar los artículos 411 y 414 del Código Civil para establecer causales de exoneración por abandono o incumplimiento grave y reiterado de la responsabilidad parental. Aunque este proyecto compartía la finalidad general de impedir que un progenitor incumplido reclamara posteriormente alimentos a sus hijos, no regulaba específicamente la violencia sexual, no exigía una sentencia penal condenatoria ejecutoriada y tampoco establecía mecanismos dirigidos a evitar la revictimización. La iniciativa igualmente fue archivada.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley adiciona tres parágrafos al artículo 414 del Código Civil para establecer una causal especial y autónoma de exoneración de alimentos cuando el padre o madre sea condenado mediante sentencia penal ejecutoriada por delitos sexuales o por incesto cometidos contra su hijo o hija biológico, adoptivo o de crianza. Para segundo debate se precisa que la exoneración es total y comprende alimentos congruos y necesarios. Además, se propone adicionar el artículo 251 del mismo Código, de modo que la protección comprenda el deber de cuidado, auxilio y asistencia en los supuestos regulados.

La iniciativa busca precisar el alcance de una causal ya contemplada de manera general en el ordenamiento civil colombiano, pues el artículo 414 del Código Civil dispone que la obligación de prestar alimentos cesa enteramente cuando el alimentario incurre en injuria atroz contra la persona obligada. Sin embargo, la disposición no menciona expresamente los delitos sexuales cometidos por los padres contra sus hijos ni determina con claridad los efectos que debe producir una sentencia penal condenatoria ejecutoriada dentro de un proceso de alimentos.

La iniciativa no supone que actualmente falte toda posibilidad de exoneración. Pretende precisar legalmente que la comisión de ciertas conductas, declaradas mediante sentencia penal condenatoria ejecutoriada, constituye injuria atroz y determina una causal especial de exoneración de las obligaciones alimentarias, tanto congruas como necesarias, sin perjuicio de las restantes causales legales y jurisprudenciales.

La iniciativa también tiene por objeto evitar la revictimización de la persona afectada. Para ello, establece que, cuando exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada, el juez o la autoridad administrativa competente no podrá volver a controvertir la existencia del delito ni la responsabilidad penal declarada. En este sentido, la actuación deberá limitarse a verificar la identidad de las partes, el vínculo familiar, la naturaleza de la conducta, la condición de víctima del hijo o hija y la ejecutoria de la providencia.

Asimismo, el proyecto regula los mecanismos mediante los cuales podrá hacerse valer la causal, bajo el entendido de que esta podrá alegarse como excepción o medio de defensa dentro del proceso de fijación, modificación o revisión de alimentos; podrá invocarse ante la autoridad administrativa competente frente a la fijación de alimentos provisionales; y podrá solicitarse mediante demanda de exoneración cuando la obligación alimentaria haya sido reconocida previamente mediante sentencia, conciliación, acuerdo u otro título exigible.

La reforma se aplicará sin perjuicio de las demás causales de reducción, cesación o exoneración reconocidas por la legislación y la jurisprudencia. En consecuencia, la inexistencia de una sentencia penal condenatoria no impedirá que el hijo o hija invoque y demuestre otras formas de injuria grave o injuria atroz.

Finalmente, el proyecto procura armonizar los derechos de las víctimas con la obligación estatal de protección de las personas mayores y vulnerables. Prevé que, cuando el progenitor exonerado de recibir alimentos invoque una situación de vulnerabilidad o carencia de redes, se dé aviso a la entidad territorial competente para evaluar su situación y facilitar el acceso a la oferta institucional existente, sin restablecer una carga alimentaria en cabeza de la víctima.

En síntesis, el objeto de la iniciativa es garantizar que la obligación alimentaria no se convierta en un mecanismo de prolongación de la violencia ni en una fuente de nuevas cargas económicas, emocionales o procesales para quien fue víctima de violencia sexual por parte de su propio padre o madre. La reforma pretende ofrecer una respuesta legal expresa, uniforme y garantista que proteja la dignidad humana, la integridad personal, los derechos de las víctimas, el debido proceso y la prohibición de revictimización.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley número 168 de 2026 Senado, en el texto propuesto para segundo debate, está compuesto por **siete (7) artículos**, orientados a proteger a las personas que hayan sido víctimas de violencia sexual por parte de su padre o madre, evitando que posteriormente sean obligadas a proporcionarles alimentos, asistencia económica o cuidados personales. Para ello, la iniciativa modifica disposiciones del Código Civil, establece mecanismos para hacer efectiva la exoneración de estas obligaciones e incorpora garantías para prevenir la revictimización.

Artículo 1. Objeto.

Establece la finalidad de la ley, consistente en proteger a las personas que hayan sufrido violencia sexual por parte de su padre o madre biológico, adoptivo o de crianza, para que no tengan que asumir posteriormente obligaciones alimentarias respecto de su agresor.

Para cumplir este propósito, se propone adicionar tres parágrafos al artículo 414 del Código Civil, reconociendo que los delitos sexuales cometidos por los progenitores contra sus hijos constituyen injuria atroz y pueden dar lugar a la exoneración total y definitiva de la obligación alimentaria. Asimismo, se busca evitar que las víctimas sean sometidas a nuevas situaciones de revictimización durante los procedimientos judiciales o administrativos.

Artículo 2. Exoneración de la obligación alimentaria por delitos sexuales.

Constituye el eje central del proyecto, pues adiciona tres parágrafos al artículo 414 del Código Civil para establecer expresamente que la comisión de delitos sexuales, así como del delito de incesto, por parte del padre o la madre contra sus hijos biológicos, adoptivos o de crianza, constituye una causal especial y autónoma de exoneración alimentaria.

La medida comprende conductas cometidas como autor o partícipe, por acción u omisión, en grado de tentativa o consumación, siempre que exista una sentencia penal condenatoria ejecutoriada.

En estos casos, el juez deberá declarar la exoneración total y definitiva de la obligación alimentaria, tanto de alimentos congruos como necesarios, previa verificación de cinco requisitos relacionados con la identidad del condenado, el vínculo familiar, la condición de víctima, el delito por el cual se produjo la condena y la ejecutoria de la sentencia. No podrá volver a discutirse la existencia del delito ni la responsabilidad penal previamente declarada.

Adicionalmente, contempla tres medidas para garantizar la aplicación efectiva de esta protección:

- **Suspensión provisional de alimentos:** cuando exista un proceso penal en curso y se haya formulado imputación o presentado escrito de acusación, la autoridad competente deberá, a petición de parte y mediante auto debidamente sustentado, suspender provisionalmente la exigibilidad de la cuota alimentaria o abstenerse de fijarla, hasta que exista un pronunciamiento penal definitivo.
- **Efectos de la exoneración:** la medida tendrá efectos desde la presentación de la excepción, solicitud o demanda, según corresponda, sin que proceda la devolución de las cuotas alimentarias pagadas anteriormente.
- **Revisión de la exoneración:** si posteriormente la sentencia penal condenatoria es dejada sin efectos, el padre o la madre podrá solicitar al juez de familia que revise la exoneración, con efectos exclusivamente hacia el futuro.

Artículo 3. Aplicación a los procesos en curso.

Dispone que la ley también será aplicable a los procesos judiciales y procedimientos administrativos que se encuentren en trámite cuando entre en vigencia, siempre que estén relacionados con la fijación, reconocimiento, modificación, revisión, exoneración o exigibilidad de alimentos de los hijos hacia sus padres.

La causal de exoneración podrá invocarse en cualquier etapa de la actuación, antes de que se profiera una decisión de fondo. Asimismo, se establece que su aplicación no afectará las cuotas alimentarias efectivamente pagadas ni las situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a la presentación de la respectiva excepción, solicitud o demanda, con el fin de garantizar la seguridad jurídica.

Artículo 4. Protección del padre o madre en situación de vulnerabilidad.

Establece un mecanismo de protección institucional para aquellos padres o madres respecto de quienes se extinga la obligación alimentaria y que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, pobreza, discapacidad, vejez o carencia absoluta de redes de apoyo.

En estos casos, una vez ejecutoriada la decisión, el juez o la autoridad administrativa competente deberá informar a la entidad territorial correspondiente, con el propósito de que evalúe las condiciones del padre o madre y adopte, dentro de sus competencias, las medidas necesarias para facilitar su acceso efectivo a los programas y servicios institucionales existentes.

De esta manera, se busca garantizar la protección de las personas vulnerables sin trasladar nuevamente a los hijos víctimas de violencia sexual la responsabilidad de su sostenimiento.

Artículo 5. Interpretación de la ley y protección contra la revictimización.

Establece que las disposiciones del proyecto deberán aplicarse respetando la dignidad humana, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la igualdad entre las diferentes formas de filiación y la prohibición de revictimización.

En consecuencia, durante los procedimientos judiciales o administrativos no podrá exigirse a la víctima que repita innecesariamente el relato de los hechos, se confronte directamente con el padre o madre condenado, ni que participe en nuevas actuaciones probatorias destinadas a discutir hechos o responsabilidades penales ya establecidos mediante sentencia ejecutoriada.

Adicionalmente, contempla medidas de protección como la reserva de identidad y de los datos personales frente a terceros, la posibilidad de actuar mediante apoderado y la comparecencia en espacios separados o por medios virtuales cuando las circunstancias lo justifiquen, garantizando en todo caso el debido proceso y el derecho de defensa.

Artículo 6. Exoneración del deber de cuidado, auxilio y asistencia a los padres.

Adiciona un inciso al artículo 251 del Código Civil, que actualmente contempla el deber de los hijos de cuidar y auxiliar a sus padres cuando, por razones de edad, enfermedad u otras circunstancias, necesiten su asistencia.

La modificación propone establecer una excepción a este deber cuando el padre o madre biológico, adoptivo o de crianza haya sido condenado mediante sentencia penal ejecutoriada por cometer contra su hijo o hija alguna de las conductas sexuales previstas en el artículo 414 del Código Civil, conforme a la modificación propuesta.

En consecuencia, los hijos víctimas de estos delitos no estarán obligados a brindar cuidado, auxilio o asistencia personal al progenitor condenado, ni a asumir las obligaciones económicas derivadas de dicho deber.

Con esta disposición se pretende evitar que la víctima sea forzada a mantener una relación de dependencia, cuidado o contacto con su agresor, ampliando la protección más allá de la obligación estrictamente alimentaria.

Artículo 7. Vigencia y derogatorias.

Establece que la ley comenzará a regir a partir de su sanción y promulgación, y derogará las disposiciones que le sean contrarias.

IV. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo vigente.

La obligación alimentaria entre padres e hijos forma parte del sistema de solidaridad familiar previsto en el ordenamiento jurídico colombiano y su finalidad es garantizar que quien carece de los recursos necesarios para procurarse una subsistencia digna pueda exigir, amparado en la ley, la asistencia de determinados integrantes de su familia, siempre que concurran los presupuestos normativos para ello.

Sin embargo, la solidaridad familiar no constituye un deber absoluto, ilimitado ni desligado del comportamiento de quien reclama los alimentos, ya que el propio Código Civil reconoce que determinadas conductas graves cometidas por el alimentario contra la persona obligada a suministrarlos pueden reducir o extinguir la obligación, como se detallará en líneas subsiguientes.

1.1. Fundamentos constitucionales.

1.1.1. Dignidad humana y Estado social de derecho.

El artículo 1° de la Constitución Política define a Colombia como un Estado social de derecho fundado, entre otros principios, en el respeto de la dignidad humana y en la solidaridad de las personas que lo integran. En este sentido, la dignidad humana es, simultáneamente, principio fundante del Estado, derecho fundamental y criterio de interpretación de todo el ordenamiento jurídico[1].

En materia de alimentos, la dignidad fundamenta el derecho de las personas que se encuentran en situación de necesidad a obtener los medios indispensables para una existencia digna. No obstante, también protege a quien sería obligado a suministrarlos frente a cargas que desconozcan su autonomía, integridad física y psicológica o condición de víctima.

Por consiguiente, la dignidad no puede ser examinada únicamente desde la perspectiva del padre o madre que reclama alimentos, sino también desde la óptica del hijo o hija que fue objeto de violencia sexual por parte de ese mismo padre o madre, por cuanto imponerle la obligación de garantizar la subsistencia de quien vulneró gravemente su libertad, integridad y formación sexuales puede prolongar la subordinación derivada del abuso, reactivar afectaciones emocionales y convertir el proceso alimentario en un nuevo escenario de violencia institucional o revictimización.

[1] Corte Constitucional, sentencia T- 881 de 2002. Link de visualización: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.htm

1.1.2. Solidaridad familiar.

El artículo 1° y el numeral 2 del artículo 95 de la Constitución Política, reconocen la solidaridad como principio fundante y como deber de las personas. En el ámbito familiar, este principio se concreta, entre otras instituciones, en las obligaciones alimentarias.

Así las cosas, la solidaridad familiar presupone una comunidad de apoyo, cuidado, respeto y asistencia recíproca, pero no puede interpretarse como una obligación ciega que opere con independencia de las conductas desplegadas por sus integrantes. En este contexto, la Corte Constitucional ha sostenido que el deber alimentario se encuentra ligado a la protección de la familia, al mínimo vital y a la dignidad, pero también ha reconocido que el maltrato grave puede romper los vínculos de protección, afecto y solidaridad que justifican la obligación[2].

En la Sentencia C-412 de 2025, la Corte advirtió expresamente que los hijos biológicos y adoptivos víctimas de maltrato pueden resultar revictimizados si se les obliga a suministrar alimentos a quien incumplió previamente sus deberes de protección y cuidado. Asimismo, señaló que no resulta constitucionalmente admisible mantener obligaciones alimentarias cuando el progenitor ha quebrantado los deberes de protección, solidaridad, afecto y respeto hacia sus descendientes.

La solidaridad familiar, entonces, no puede convertirse en un instrumento para trasladar a la víctima las consecuencias económicas de la vejez o vulnerabilidad de su agresor. La protección social de la persona condenada, cuando se encuentre en situación de necesidad, debe ser asumida mediante la oferta institucional del Estado, sin restablecer una obligación privada cuya base ética y jurídica fue destruida por la violencia sexual.

[2] Corte Constitucional, sentencia C-412 de 2025. Link de visualización:https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/C-412-25.htm

1.1.3. Protección constitucional de la familia.

Los artículos 5° y 42 de la Constitución reconocen a la familia como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y como tal, el Estado y la sociedad deben garantizar y concurrir en su protección integral.

No obstante, el artículo 42 dispone igualmente que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada conforme a la ley. De esta disposición se desprende que la protección constitucional de la familia no puede utilizarse para preservar formalmente relaciones en las que uno de sus integrantes ha ejercido violencia sexual contra otro.

Bajo este entendido, la protección constitucional recae sobre relaciones familiares compatibles con la dignidad, la igualdad, el respeto y el libre desarrollo de sus integrantes. No existe entonces un mandato constitucional de mantener consecuencias patrimoniales favorables para quien destruyó la armonía familiar mediante una de las formas más graves de violencia, y por tal razón, el legislador puede establecer que determinadas conductas sean incompatibles con el derecho a reclamar alimentos, siempre que la medida sea razonable, proporcional, respete el debido proceso y se aplique sin discriminación por razón del origen familiar.

1.1.4. Igualdad entre los hijos y pluralismo familiar.

Los artículos 13 y 42 de la Constitución prohíben la discriminación por razón del origen familiar y reconocen igualdad de derechos y deberes entre todos los hijos. Esta garantía comprende a los hijos biológicos, adoptivos y, conforme al desarrollo legislativo y jurisprudencial reciente, a los hijos de crianza.

La Ley 2388 de 2024 incorporó a los hijos y padres de crianza como titulares de derechos y obligaciones alimentarias, y posteriormente, la Sentencia C-411 de 2025 declaró que los padres e hijos de crianza deben entenderse incluidos entre los beneficiarios de alimentos congruos y en el orden de prelación del artículo 416 del Código Civil. La Corte constató que excluirlos implicaba una omisión legislativa relativa contraria a la igualdad y al pluralismo familiar.

A su vez, la Sentencia C-412 de 2025 declaró condicionalmente exequible el parágrafo incorporado por la Ley 2388 de 2024 al artículo 411 del Código Civil, en el entendido de que la exoneración por maltrato físico o psicológico prevista inicialmente para los hijos de crianza también se aplica a los hijos biológicos y adoptivos.

En virtud de este marco, la causal propuesta por el proyecto debe operar de manera igualitaria respecto de hijos biológicos, adoptivos y de crianza.

1.1.5. Libre desarrollo de la personalidad.

El artículo 16 de la Constitución reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, limitado únicamente por los derechos de los demás y el orden jurídico. Este derecho comprende la facultad de cada persona para definir su proyecto de vida, desarrollar su autonomía y adoptar decisiones libres de coacción indebida.

La violencia sexual intrafamiliar constituye una afectación profunda de la autonomía corporal, emocional y sexual de la víctima. Obligar posteriormente al hijo o hija a mantener una relación económica forzada con el padre o la madre condenada puede afectar la reconstrucción de su proyecto de vida y prolongar una relación de dominación que el ordenamiento debe contribuir a superar.

1.1.6. Debido proceso, derecho de contradicción y defensa y seguridad jurídica.

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el debido proceso en las actuaciones judiciales y administrativas. La iniciativa legislativa respeta esta garantía al condicionar la aplicación automática de la causal especial a la existencia de una sentencia penal condenatoria ejecutoriada.

La ejecutoria implica que la responsabilidad fue determinada dentro de un proceso en el que el acusado contó con garantías de defensa, contradicción, presunción de inocencia, juez competente y recursos judiciales. La autoridad que conozca posteriormente del proceso alimentario no estaría llamada a volver a juzgar penalmente los hechos, sino a verificar:

- La identidad del padre o madre condenado.
- La relación familiar con el hijo o hija que invoca la causal.
- Que la condena corresponda a uno de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual previstos en la legislación penal vigente al momento de los hechos.
- Que la conducta haya sido cometida contra quien debe suministrar los alimentos.
- Que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

1.2. Régimen civil de la obligación alimentaria.

1.2.1. Titulares del derecho de alimentos.

El artículo 411 del Código Civil determina las personas a quienes se deben alimentos. Para el objeto del proyecto resultan especialmente relevantes los descendientes y ascendientes, categorías que comprenden las relaciones entre hijos y padres biológicos y adoptivos.

La Ley 2388 de 2024 adicionó como titulares a los hijos y padres de crianza y la Sentencia C-411 de 2025 extendió a estas relaciones el régimen de alimentos congruos y su ubicación en el orden de prelación.

De esta regulación se desprende que la obligación entre padres e hijos es recíproca, es decir, durante la niñez y, en determinados casos, después de la mayoría de edad, los padres deben alimentos a sus hijos; posteriormente, los padres pueden reclamarlos a sus descendientes cuando se encuentren en situación de necesidad y estos cuenten con capacidad económica.

1.2.2. Requisitos para exigir alimentos.

La jurisprudencia ha identificado tres presupuestos esenciales para la exigibilidad de una obligación alimentaria[3]:

- La existencia de un título jurídico: debe existir una disposición legal, convención o testamento que establezca la obligación. En las relaciones entre padres e hijos, el título deriva principalmente del artículo 411 del Código Civil.

- La necesidad del alimentario: quien reclama debe demostrar que carece de los medios suficientes para satisfacer por sí mismo las necesidades que integran una subsistencia digna.

- La capacidad económica del alimentante: la persona demandada debe contar con recursos que le permitan contribuir sin comprometer injustificadamente su propia subsistencia y las obligaciones preferentes a su cargo.

Los alimentos no se derivan automáticamente de la edad del padre o madre ni de la sola relación de parentesco. Deben acreditarse todos los presupuestos de exigibilidad y verificarse que no exista una causal legal de reducción o exoneración.

1.2.3. Injuria grave e injuria atroz.

El artículo 414 contempla dos consecuencias diferentes:

- Cuando el alimentario se hace culpable de injuria grave contra quien debe suministrarle alimentos, la obligación se limita, en términos generales, a los alimentos necesarios.

- Cuando existe injuria atroz, cesa enteramente la obligación de prestar alimentos.

El artículo utiliza expresiones históricas relacionadas con “delitos graves” y “delitos leves”, categorías que no corresponden de manera directa a una clasificación general del Código Penal. Esta circunstancia puede generar incertidumbre respecto de cuáles conductas producen una simple reducción y cuáles extinguen completamente la obligación.

La adición propuesta supera esa indeterminación respecto de la violencia sexual parental, al establecer que todos los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales previstos en la legislación penal al momento de los hechos, constituyen injuria atroz cuando son cometidos por el padre o la madre contra su hijo o hija.

La norma tendría carácter especial frente a la cláusula general del artículo 414. Además, no eliminaría las demás hipótesis de injuria grave o atroz ni impediría que una persona sin sentencia penal condenatoria invoque otras causales vigentes, incluido el maltrato físico o psicológico reconocido por la Ley 2388 de 2024 y la Sentencia C-412 de 2025.

1.2.4. Duración, modificación y extinción.

El artículo 422 del Código Civil dispone que los alimentos se deben durante toda la vida del alimentario mientras continúen las circunstancias que legitimaron la demanda. La obligación puede revisarse cuando cambian la necesidad del beneficiario, la capacidad del obligado o los demás presupuestos que sirvieron para fijarla. La muerte del alimentario extingue la obligación por tratarse de un derecho de carácter personal y las reglas complementarias se encuentran en los artículos 419 a 426 del Código Civil.

A estas causales generales se suman:

- La injuria grave, que reduce la obligación.
- La injuria atroz, que la extingue.
- El maltrato físico o psicológico del padre o madre contra el hijo, como causal especial de exoneración reconocida por la jurisprudencia vigente.
- La causal específica de violencia sexual que propone este proyecto de ley.

1.3. Código de la Infancia y la Adolescencia.

La Ley 1098 de 2006 desarrolla el sistema de protección integral de los niños, niñas y adolescentes. Para el objeto del proyecto resultan especialmente relevantes:

- Los artículos 7°, 8° y 9°, relativos a la protección integral, el interés superior y la prevalencia de los derechos de los niños.
- El artículo 18, que reconoce el derecho a la integridad personal y a la protección contra acciones que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico.
- El artículo 20, que contempla derechos especiales de protección frente a violaciones, inducción o constreñimiento a la explotación sexual y demás conductas que afecten la libertad, integridad y formación sexuales.
- El artículo 26, sobre debido proceso en las actuaciones administrativas y judiciales que involucren a niños, niñas y adolescentes.
- El artículo 39, que impone a la familia deberes de protección y le exige abstenerse de actos que amenacen o vulneren los derechos de sus integrantes.
- El artículo 41, que establece obligaciones del Estado en prevención, protección y restablecimiento de derechos.
- Los artículos 192 a 200, que contienen criterios especiales para los procesos penales en los que los niños, niñas o adolescentes sean víctimas de delitos.

El artículo 193 exige que las autoridades actúen de manera que se proteja la dignidad, intimidad y demás derechos de los menores de edad, se evite causarles nuevos daños y se tengan en cuenta sus opiniones, necesidades y condiciones particulares.

Estas disposiciones resultan pertinentes incluso cuando el proceso de alimentos se promueve años después de ocurridos los hechos y la víctima ya es adulta. La mayoría de edad no elimina la gravedad del incumplimiento de los deberes parentales ni convierte en jurídicamente irrelevante la violencia sufrida durante la infancia.

1.4. Legislación penal.

La legislación penal regula los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. La aplicación de la causal conforme a la presente iniciativa, exige que la víctima del delito sea el mismo hijo o hija a quien se pretende imponer la obligación alimentaria. No sería suficiente que la madre o el padre hubiera sido condenado por un delito sexual cometido contra una persona diferente.

1.5. Código General del Proceso y competencia para decidir.

El artículo 21, numeral 7, del Código General del Proceso atribuye a los jueces de familia, en única instancia, el conocimiento de los procesos de fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos.

El artículo 397, actualmente denominado “Alimentos a favor del mayor de edad”, contiene reglas sobre alimentos provisionales, modificación, exoneración y ejecución.

La causal propuesta a través del presente proyecto de ley puede operar en tres escenarios:

- Como excepción o medio de defensa en el proceso en el que el padre o madre solicita la fijación de alimentos.
- Como fundamento de una demanda de exoneración, cuando la cuota ya fue establecida por sentencia, conciliación u otro título.
- Como oposición dentro de la actuación administrativa competente, cuando se pretenda imponer provisionalmente alimentos a favor de una persona mayor.

Tratándose de una obligación previamente reconocida, la sentencia penal condenatoria no debería producir por sí sola la desaparición material del título sin una decisión de la autoridad competente. No obstante, acreditados los presupuestos legales, la autoridad tendría el deber de declarar la exoneración, sin reabrir la discusión sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal.

1.6. Régimen especial de alimentos para personas mayores.

El artículo 46 de la Constitución establece que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán en la protección y asistencia de las personas mayores. Este mandato se desarrolla en la Ley 1251 de 2008, que busca proteger, promover, restablecer y defender sus derechos, así como orientar las políticas de envejecimiento y vejez.

La Ley 1850 de 2017 adicionó el artículo 34A a la Ley 1251 de 2008 y conforme a esta disposición, cuando no se alcance una conciliación sobre alimentos a favor de una persona mayor, el comisario de familia puede fijar una cuota provisional y debe remitir el expediente a la Defensoría de Familia para la presentación de la demanda ante el juez competente.

[3] Ver sentencias C-994 de 2004, T-340 de 2018, C-412 de 2025 de la Corte Constitucional.

La Ley 2126 de 2021 confirmó expresamente como función de los comisarios de familia la fijación provisional de alimentos para personas adultas mayores, de acuerdo con el artículo 34A de la Ley 1251 de 2008.

La regulación sobre alimentos de personas mayores debe interpretarse a la luz de las competencias de las comisarías de familia y de las entidades administrativas que resulten aplicables. La eventual suspensión provisional de cuotas se somete a los requisitos previstos en el artículo 2 propuesto y no implica un pronunciamiento anticipado sobre responsabilidad penal.

Ahora bien, la protección reforzada de las personas mayores no significa que todo hijo deba suministrar alimentos sin consideración a la conducta del padre o madre. La Sentencia STC12488-2025 destaca la importancia de la solidaridad familiar durante el envejecimiento, pero también reconoce que el Estado tiene responsabilidades de protección y asistencia[4].

Así las cosas, cuando el padre o madre haya sido condenado por violencia sexual contra el hijo obligado, la remisión a la oferta institucional prevista en el artículo 4° del proyecto permite armonizar los derechos de la persona mayor con la dignidad y los derechos de la víctima. El Estado puede garantizar acceso a programas sociales, salud, cuidado, alojamiento o asistencia alimentaria sin imponer nuevamente la carga a quien sufrió la violencia.

1.7. Leyes especiales sobre violencia sexual, violencia intrafamiliar y protección de víctimas.

1.7.1. Ley 1146 de 2007.

La Ley 1146 de 2007 establece normas para la prevención de la violencia sexual y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente. Reconoce la violencia sexual como todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido mediante fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, desigualdad y relaciones de poder existentes entre víctima y agresor.

Esta definición es particularmente relevante cuando el responsable es el padre o la madre, debido a la autoridad, dependencia, confianza y poder inherentes a la relación parental.

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural STC12488-2025, 14 de agosto de 2026 M.P. Juan Carlos Sosa Londoño. Link de visualización: https://archivodigitalapi.cortesuprema.gov.co/share/2025/10/Sentencias/STC12488-2025.pdf

1.7.2. Ley 1257 de 2008.

La Ley 1257 de 2008 contiene normas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado. Define formas de violencia, reconoce derechos de las víctimas y establece medidas de sensibilización, prevención, protección y atención.

Su ámbito resulta especialmente relevante para niñas, adolescentes y mujeres adultas víctimas de violencia sexual cometida por sus padres. Sin embargo, la protección propuesta por el proyecto debe formularse de manera neutral respecto del sexo o género de la víctima, pues los niños, adolescentes y hombres adultos también pueden ser víctimas de delitos sexuales intrafamiliares.

1.8. Jurisprudencia constitucional relevante.

1.8.1. Maltrato parental como causal de exoneración.

La Sentencia C-412 de 2025 constituye el precedente más importante para el proyecto, pues en esta oportunidad, la Corte examinó el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2388 de 2024, según el cual los hijos de crianza deben alimentos a sus padres de crianza siempre que no hayan padecido maltrato físico o psicológico.

El Alto Tribunal constitucional declaró la disposición exequible bajo el entendido de que la exoneración por maltrato también se aplica a hijos biológicos y adoptivos, y estableció que:

- Todos los hijos pueden encontrarse expuestos al maltrato de sus padres.
- Exigir alimentos a quien fue víctima puede generar revictimización.
- El maltrato supone el incumplimiento de deberes parentales de protección, solidaridad, afecto y respeto.
- La causal especial por maltrato es distinta de las causales generales de injuria grave e injuria atroz del artículo 414.
- La aplicación de la causal debe ser valorada por la autoridad competente de acuerdo con los principios que rigen los alimentos.

Esta decisión confirma la constitucionalidad de que el legislador module o extinga la obligación alimentaria cuando el beneficiario incumplió gravemente sus deberes parentales. En este contexto, el proyecto profundiza esa línea al identificar una hipótesis de máxima gravedad (la violencia sexual declarada mediante sentencia penal ejecutoriada) y atribuirle una consecuencia jurídica clara.

1.8.2. Prohibición de revictimización.

En la Sentencia T-341 de 2023[5], la Corte examinó un asunto relacionado con el contacto entre una niña y su padre en un contexto de presunta violencia sexual. La Corte destacó que no creer el relato, omitirlo, someter a la víctima a interrogatorios inadecuados o imponer contactos sin evaluación suficiente puede producir revictimización. También exigió considerar la voluntad de la niña y garantizar acompañamiento especializado.

La Sentencia T-124 de 2026[6] reiteró que uno o ambos progenitores pueden constituir un factor de riesgo en contextos de violencia intrafamiliar o sexual. Advirtió que imponer la continuidad de vínculos o contactos sin evaluación rigurosa puede generar revictimización o reiteración de las conductas lesivas.

Aunque estas decisiones de tutela resolvieron casos concretos, sus razones constituyen un precedente constitucional relevante para interpretar los deberes de protección de las autoridades y evitar la revictimización en entornos de discusión judicial.

V. DERECHO COMPARADO

El examen comparado evidencia que la obligación alimentaria entre ascendientes y descendientes no es concebida en los ordenamientos estudiados como un deber estrictamente automático, derivado exclusivamente del parentesco. Aunque su fundamento se encuentra en la solidaridad y asistencia familiar, diferentes legislaciones reconocen que el comportamiento gravemente lesivo de quien reclama los alimentos puede justificar la reducción o extinción de la prestación.

Ahora bien, los ordenamientos examinados no siguen un único modelo. Algunos vinculan el cese de los alimentos con las causales de indignidad sucesoral o desheredación; otros permiten al juez excluir la obligación cuando su exigencia resulte manifiestamente injusta; algunos establecen consecuencias directas cuando el progenitor ha perdido la responsabilidad parental; y otros atribuyen efectos específicos a la existencia de una condena penal por delitos cometidos contra la persona obligada a suministrar los alimentos.

Pese a sus diferencias, estos sistemas comparten una premisa, esto es, la solidaridad familiar no puede exigirse de manera aislada del comportamiento de quien pretende beneficiarse de ella. La comisión de delitos, el incumplimiento grave de los deberes parentales, el abandono, el maltrato o una agresión grave contra el obligado pueden destruir o debilitar el fundamento jurídico de la prestación.

[5] Link de visualización: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-341-23.htm
[6] Link de visualización: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2026/T-124-26.htm

5.1. Argentina: cese de alimentos por indignidad e inclusión de los delitos contra la integridad sexual[7].

El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina regula la obligación alimentaria entre parientes y establece expresamente las circunstancias que producen su terminación.

El artículo 554 dispone que la obligación alimentaria cesa cuando el alimentado incurre en alguna causal de indignidad, por la muerte del obligado o del alimentado, o cuando desaparecen los presupuestos que justificaban la obligación. La pretensión de cese, aumento o reducción debe tramitarse por el procedimiento más breve previsto en la legislación local.

La importancia de este modelo se encuentra en la conexión normativa entre el régimen de alimentos y las causales sucesorales de indignidad. El artículo 2281 considera indignos de suceder, entre otros, a los autores, cómplices o partícipes de delitos dolosos contra la persona, el honor, la libertad, la propiedad o la integridad sexual del causante o de sus descendientes, ascendientes, cónyuge, conviviente o hermanos. La misma disposición incluye a quienes hayan maltratado gravemente al causante.

En consecuencia, el legislador argentino no se limita a utilizar conceptos abiertos de mala conducta o ingratitud. Identifica expresamente la afectación de la integridad sexual como una conducta incompatible con el mantenimiento de determinados beneficios familiares, entre ellos el derecho a recibir alimentos.

5.2. España: cese de alimentos por causas de desheredación y condenas por delitos sexuales[8].

El Código Civil español establece en su artículo 143 la obligación recíproca de prestarse alimentos entre ascendientes y descendientes. Sin embargo, el artículo 152 reconoce distintas causales de cesación.

[7] https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/c%C3%B3digo-civil-y-comercial-de-la-naci%C3%B3n-235975/actualizacion
[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763&utm

De acuerdo con el numeral 4° del artículo 152, la obligación de dar alimentos cesa cuando el alimentista, tenga o no la condición de heredero forzoso, haya cometido alguna de las conductas que dan lugar a la desheredación.

Para determinar el alcance de esta regla es necesario acudir al régimen sucesoral. El artículo 852 establece que varias de las causas de indignidad para suceder contenidas en el artículo 756 constituyen también justas causas de desheredación. A su vez, el artículo 854, aplicable a padres y ascendientes, incorpora las causas previstas en los numerales 1°, 2°, 3°, 5° y 6° del artículo 756, además de la pérdida de la patria potestad, la negativa injustificada a suministrar alimentos a los hijos y el atentado de un padre contra la vida del otro.

El numeral 2° del artículo 756 incluye expresamente a quien haya sido condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, cuando la víctima sea el causante, su cónyuge, la persona vinculada por una relación análoga de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

De la lectura sistemática de estas normas se desprende que un padre o madre condenado mediante sentencia firme por un delito contra la libertad o indemnidad sexual de su hijo puede quedar comprendido en una causa de desheredación y, por remisión del artículo 152.4, perder el derecho a exigirle alimentos.

El sistema español se asemeja a la propuesta colombiana en varios elementos:

- Reconoce que la obligación alimentaria puede cesar por una conducta grave del beneficiario.
- Relaciona la pérdida del derecho con delitos contra la libertad e indemnidad sexual.
- Otorga especial relevancia a la sentencia penal firme.
- Permite que una conducta sexual cometida por un ascendiente contra su descendiente produzca consecuencias patrimoniales familiares.

La diferencia principal radica nuevamente en la técnica normativa. España utiliza una cadena de remisiones entre el régimen de alimentos, la desheredación y la indignidad sucesoral. El proyecto colombiano busca establecer la consecuencia directamente en el artículo 414 del Código Civil.

VI. JUSTIFICACIÓN Y NECESIDAD DEL PROYECTO DE LEY

6.1. Delimitación de la necesidad regulatoria.

La obligación de los hijos de suministrar alimentos a sus padres tiene fundamento en el parentesco y en el principio de solidaridad familiar. No obstante, dicha solidaridad no es absoluta ni puede operar de manera indiferente frente al comportamiento de quien pretende beneficiarse de ella. El ordenamiento jurídico colombiano reconoce que existen conductas del alimentario suficientemente graves para reducir o extinguir su derecho a recibir alimentos.

En la actualidad, el artículo 414 del Código Civil contiene la regulación general sobre esta materia. La disposición establece dos consecuencias distintas, esto es, cuando el alimentario se ha hecho culpable de injuria grave contra la persona obligada a suministrarle alimentos, la prestación se limita a los alimentos necesarios para la subsistencia; cuando se configura una injuria atroz, la obligación alimentaria cesa enteramente. El mismo artículo dispone que constituyen injuria atroz los "delitos graves" y aquellos "delitos leves" que entrañen un ataque contra la persona obligada a prestar alimentos, mientras que los demás delitos leves contra sus derechos individuales constituyen injuria grave.

El vacío que pretende superar el proyecto no consiste en la ausencia absoluta de una defensa, sino en la falta de una regla expresa, contemporánea, uniforme y suficientemente determinada que establezca que la violencia sexual cometida por un padre o una madre contra su hijo o hija constituye, en todo caso, injuria atroz y que, cuando haya sido declarada mediante sentencia penal condenatoria ejecutoriada, produce la exoneración total y definitiva de la obligación alimentaria.

La necesidad de la reforma se encuentra, por tanto, en que el artículo 414 emplea categorías penales históricas que no corresponden claramente con la estructura del Código Penal vigente y deja un amplio margen interpretativo que puede producir decisiones diferentes ante situaciones materialmente equivalentes.

La propia Sentencia C-412 de 2025 reconoció que las categorías de injuria grave e injuria atroz fueron concebidas en contextos históricos anteriores a las Constituciones de 1886 y 1991 y que podrían resultar anacrónicas frente al orden constitucional vigente. La Corte también advirtió que, debido a que los procesos de alimentos se tramitan en única instancia, existe un desarrollo jurisprudencial limitado de las altas cortes y de los tribunales de familia sobre el significado concreto de estas categorías.

Bajo este entendido, el proyecto no pretende reemplazar la causal general de injuria atroz, ni restringir las demás formas de exoneración reconocidas por la ley y la jurisprudencia, sino que su propósito es especificar una de sus manifestaciones más graves, eliminar dudas sobre su calificación y establecer una consecuencia civil clara cuando la responsabilidad penal del padre o la madre ya ha sido definida judicialmente.

6.2. Dimensión material del problema: violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes.

La necesidad del proyecto debe analizarse a partir de la magnitud de la violencia sexual sufrida por niños, niñas y adolescentes en Colombia. Las cifras oficiales muestran que no se trata de situaciones excepcionales ni aisladas, sino de un fenómeno persistente, de gran alcance y estrechamente relacionado con los entornos familiares y de confianza.

El Informe Anual 2024 del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y la Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas[9], elaborado con participación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, reportó que durante 2024 fueron notificados al Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública (SIVIGILA) 43.770 casos de violencia sexual en Colombia. De ese total, 34.450 casos, equivalentes al 77,2 %, correspondieron a niños, niñas y adolescentes entre los 0 y 17 años. Frente a 2023 se registraron 1.603 eventos adicionales, lo que representó un incremento anual del 4,8 %.

Las niñas y adolescentes mujeres representaron 28.512 de los 34.450 casos, es decir, aproximadamente el 83 % de las notificaciones de violencia sexual contra menores de edad. Los niños y adolescentes hombres representaron 5.938 casos. La mayor concentración se presentó entre los 10 y 14 años, grupo en el que se notificaron 18.224 eventos, equivalente al 52,9 % del total de casos contra menores de edad.

Los datos también muestran la relevancia del entorno familiar y de confianza. Para 2024, el informe estableció que el 49,3 % de las situaciones de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes había sido presuntamente cometido por un familiar, una pareja o una persona amiga de la víctima. La categoría específica "familiar" reunió 7.861 casos, correspondientes al 22,8 % de las notificaciones.

De manera particularmente relevante para este proyecto, el informe calculó que el padre fue identificado como presunto agresor en 1.997 casos, equivalentes al 5,8 % del total, mientras que la madre fue identificada como presunta agresora en el 1,81 % de los casos. Estas cifras representan únicamente los eventos conocidos y notificados al sistema de salud y no permiten medir la totalidad real del fenómeno, debido a las dificultades de revelación, denuncia y acceso institucional que caracterizan la violencia sexual intrafamiliar.

Desde la perspectiva del sistema de protección administrativa, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar registró en 2024 18.746 ingresos a Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos por violencia sexual. En 2023 se habían registrado 16.946, lo que significa que entre ambos años se produjo un incremento de 1.800 ingresos. Entre 2020 y 2024, el sistema misional del ICBF acumuló 87.599 ingresos por este motivo.

Con posterioridad a la radicación del proyecto de ley, el ICBF suministró información adicional particularmente relevante para sustentar la dimensión del fenómeno. De acuerdo con el Sistema de Información Misional (SIM), entre 2015 y julio de 2026 se registraron 176.413 ingresos a Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos por motivo de violencia sexual. La cifra pasó de 8.328 ingresos en 2015 a 20.546 durante 2025. Entre enero y julio de 2026 se registraron 10.581 ingresos.

Del total registrado durante el período, 150.889 casos correspondieron a niñas y 25.502 a niños, lo que evidencia una afectación particularmente intensa sobre niñas y adolescentes mujeres.

La pertinencia del proyecto descansa, entonces, no en una estimación artificial del número potencial de beneficiarios, sino en la necesidad de establecer una respuesta jurídica clara para aquellos casos en los que sí se encuentre demostrada penalmente la responsabilidad de un padre o madre por una conducta sexual contra su propio hijo.

6.3. Regulación vigente del artículo 414 del Código Civil.

El artículo 414 forma parte del régimen general de alimentos y no regula exclusivamente la relación entre padres e hijos. Sus causales se aplican a los diferentes titulares de obligaciones alimentarias contemplados por el Código Civil. En este sentido, la disposición diferencia tres situaciones:

- Como regla general, determinadas personas tienen derecho a recibir alimentos congruos, es decir, aquellos que les permiten subsistir de acuerdo con su posición social.

- Si el alimentario incurre en injuria grave contra quien debe suministrar los alimentos, la obligación se reduce y queda limitada a lo necesario para la subsistencia.

[9] Link de visualización del informe: https://portalsuin.icbf.gov.co/sites/suin/Documents/Pol%C3%ADticas/Ley%201146/INFORME%20ANUAL%20COMITE%20INTERINSTITUCIONAL%20CONSULTIVO%202024%20VF.pdf

- Si el alimentario incurre en injuria atroz, cesa enteramente la obligación de prestar alimentos.

El principal problema interpretativo surge porque el artículo 414 conserva la clasificación de "delitos graves" y "delitos leves", expresiones provenientes de una concepción penal histórica que no coincide claramente con la sistemática general de la legislación penal vigente. El Código Penal clasifica las conductas por tipos penales, bienes jurídicos, modalidades, agravantes y penas, pero no contiene una división general y autónoma de todos los delitos entre "graves" y "leves" para efectos civiles.

Esta falta de correspondencia obliga al juez de familia a determinar, caso por caso:

- Si el delito puede ser considerado grave.
- Si, a pesar de no recibir esa denominación, entraña un ataque directo contra el alimentante.
- Si constituye injuria grave o injuria atroz.
- Si la consecuencia es la reducción de la cuota o su extinción total.

Aunque un delito sexual cometido directamente contra el hijo debería ser entendido como un ataque de máxima gravedad contra su persona, la norma no lo declara expresamente. Esa ausencia abre un espacio de discusión que resulta innecesario cuando la conducta ya fue tipificada, investigada, juzgada y declarada mediante sentencia penal condenatoria ejecutoriada.

La reforma propuesta realiza una operación legislativa de precisión, pues mantiene intacta la cláusula general, pero establece que una categoría determinada de conductas, cometidos por el padre o la madre contra su propio hijo o hija, constituye en todo caso injuria atroz.

De esta manera, el proyecto no modifica la naturaleza general del artículo 414. Tampoco pretende definir exhaustivamente todas las conductas que pueden constituir injuria atroz. Únicamente extrae del margen interpretativo una hipótesis especialmente grave y constitucionalmente cualificada.

6.4. Vacíos y ambigüedades del régimen vigente.

6.4.1. Indeterminación de los conceptos empleados.

La primera dificultad reside en la falta de correspondencia entre los conceptos de "delito grave" y "delito leve" del artículo 414 y la legislación penal vigente. El juez debe trasladar categorías históricas a un ordenamiento penal contemporáneo que no las utiliza como clasificación general.

6.4.2. Ausencia de una regla sobre la sentencia penal ejecutoriada.

La legislación vigente no establece expresamente que, una vez existe sentencia penal condenatoria ejecutoriada, el juez de familia debe tener por definidos el hecho y la responsabilidad penal.

Aunque las reglas generales de cosa juzgada y valoración probatoria ofrecen elementos para reconocer dicha decisión, la falta de una disposición especial permite que en la práctica se formulen nuevos cuestionamientos sobre los hechos, la credibilidad de la víctima o la gravedad de la conducta.

El proyecto supera esta barrera mediante una regla limitada y proporcionada, no presume la responsabilidad, no exonera con fundamento en una denuncia y no convierte toda acusación en una causal automática. Exige una sentencia penal condenatoria ejecutoriada, proferida después de un proceso en el que el padre o la madre contó con presunción de inocencia, defensa, contradicción, recursos y demás garantías del debido proceso.

Cumplido ese presupuesto, el juez de familia no debe volver a decidir si el delito existió o si el padre fue responsable. Su función se limita a verificar la sentencia, la identidad de las partes, el vínculo familiar y que la víctima sea el mismo hijo o hija a quien se pretende imponer la obligación.

6.4.3. Falta de un mecanismo procesal claramente identificado.

El artículo 414 regula la consecuencia sustantiva de la injuria, pero no establece con precisión cómo debe alegarse, en qué momento, mediante qué procedimiento ni qué autoridad puede aplicarla cuando se solicitan alimentos provisionales.

Durante el trámite de la Sentencia C-412 de 2025, distintos intervinientes advirtieron la falta de claridad sobre la vía procesal para acreditar el maltrato, la ausencia de mecanismos para impedir la revictimización y la ambigüedad en la valoración probatoria. Aunque estas observaciones no constituyen por sí mismas la decisión de la Corte, evidencian un problema jurídico real que el legislador está facultado para corregir.

6.4.4. Limitado desarrollo jurisprudencial y riesgo de decisiones dispares.

Los procesos de fijación, disminución y exoneración de alimentos son conocidos por los jueces de familia en única instancia. Esta estructura busca celeridad, pero disminuye las oportunidades de unificación mediante recursos ordinarios y explica, en parte, la escasa jurisprudencia de tribunales y altas cortes sobre el significado actual de la injuria grave y atroz.

En este escenario, una regla legislativa expresa contribuye a la igualdad en la aplicación de la ley. Víctimas que se encuentren en idéntica situación no deberían recibir respuestas diferentes dependiendo de la interpretación particular del juez sobre expresiones heredadas de una legislación penal histórica.

6.5. Razones por las cuales debe especificarse expresamente la injuria atroz.

La incorporación expresa de los delitos sexuales parentales dentro del artículo 414 resulta necesaria por las siguientes razones.

- La reforma conecta el Código Civil con la denominación vigente del bien jurídico protegido por la legislación penal. De esta manera se supera la dependencia exclusiva de conceptos como "delito grave" o "delito leve", cuya aplicación actual no es inequívoca.

- El delito no solo afecta la libertad e integridad sexuales. Cuando lo comete un padre o una madre, representa la inversión absoluta de su función de cuidado, la persona encargada constitucional y legalmente de proteger al hijo utiliza su posición familiar para vulnerarlo.

- La norma permitiría que todos los jueces y autoridades competentes apliquen la misma consecuencia ante el mismo supuesto.

- La exoneración especial no surge de una mera afirmación, una denuncia o una investigación en curso ya que requiere una condena ejecutoriada.

- Una vez probada la conducta bajo el estándar penal, la víctima no debe asumir nuevamente la carga de demostrar la existencia del hecho, la identidad del responsable y la gravedad de la agresión.

- La regulación especial debe coexistir con la injuria grave, la injuria atroz general y la exoneración por maltrato físico o psicológico reconocida por la Ley 2388 de 2024 y la Sentencia C-412 de 2025. Las víctimas que no cuenten con una sentencia penal conservan la posibilidad de acreditar otras causales mediante los medios probatorios legalmente admisibles.

VII. JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE

7.1. Técnica legislativa y alcance del título.

Se propone retomar el título original del proyecto de ley, con el propósito de conservar una denominación clara, directa y de fácil comprensión para la ciudadanía, que permita identificar de manera inmediata la finalidad principal de la iniciativa, esto es, proteger a las personas que hayan sido víctimas de violencia sexual por parte de sus padres, evitando que posteriormente deban asumir obligaciones económicas respecto de estos.

Si bien la modificación aprobada en primer debate buscó otorgar mayor precisión jurídica a las conductas contempladas en el proyecto, se considera pertinente mantener dicha precisión en el contenido del articulado, donde se establecen expresamente los delitos que dan lugar a la exoneración y los requisitos para su aplicación.

En consecuencia, la modificación propuesta es de carácter denominativo y no pretende restringir el alcance material de la iniciativa, pues se conservan las conductas y las garantías previstas en el articulado aprobado y en las modificaciones propuestas para segundo debate. De esta manera, se busca armonizar la claridad del título con el rigor jurídico de las disposiciones que integran el proyecto de ley.

7.2. Correspondencia entre el objeto y la modificación al artículo 414.

La redacción aprobada del objeto alude a "un parágrafo" aunque el artículo 2 aprobado contiene tres parágrafos numerados. Por coherencia y precisión se propone referir "tres parágrafos", conservando el núcleo de protección y la definición de la víctima aprobados en primer debate.

7.3. Alimentos congruos y necesarios.

El artículo 413 del Código Civil distingue los alimentos congruos de los necesarios, mientras que el artículo 414 dispone que ante injuria atroz cesa enteramente la obligación. Aunque la expresión "exoneración total y definitiva" del texto aprobado apunta a una extinción integral, se propone en el inciso de efectos del parágrafo 1 del artículo 414 precisar que comprende "tanto congruos como necesarios". El objetivo es evitar que la ubicación de la norma bajo la rúbrica "Alimentos

congruos" dé lugar a una lectura restringida, sin variar el supuesto de condena penal ejecutoriada ya avalado.

7.4. Presunción de inocencia y protección provisional.

La proposición presentada por el senador Carlos Alberto Benavides Mora, avalada en primer debate, establece un mecanismo de protección provisional para los hijos que hayan denunciado a sus padres por alguno de los delitos contemplados en el proyecto de ley.

Esta medida permite que, mientras se adelanta el proceso penal, se suspenda temporalmente la obligación de pagar alimentos al padre o madre investigado, o que la autoridad se abstenga de fijar una cuota alimentaria provisional, siempre que la Fiscalía haya formulado imputación o presentado escrito de acusación. Para su aplicación, se requiere una solicitud de parte y una decisión debidamente motivada de la autoridad judicial o administrativa competente.

Es importante precisar que esta suspensión no significa que el padre o madre sea considerado culpable, ni constituye una exoneración definitiva de la obligación alimentaria. Se trata de una medida temporal que busca evitar que la persona que denuncia haber sido víctima de violencia sexual deba continuar proporcionando asistencia económica al presunto agresor mientras se determina su responsabilidad penal.

Finalmente, la suspensión se mantendrá hasta que exista un pronunciamiento penal definitivo. Si el proceso concluye sin una sentencia condenatoria ejecutoriada, corresponderá a la autoridad competente determinar los efectos de la medida y la eventual exigibilidad de las obligaciones alimentarias, de conformidad con la legislación aplicable.

7.5. Efectos temporales y revisión.

Se propone acoger la constancia de la senadora Isabel Cristina Zuleta sobre procesos en curso y pagos efectuados, en consonancia con los parágrafos 2 y 3 del artículo 2, que fueron aprobados en Comisión. Se mantiene que la exoneración tiene efectos desde la presentación de la excepción, solicitud o demanda, que no se restituyen cuotas ya pagadas y que la revisión posterior ante la desaparición de la condena surte efectos hacia el futuro. Esta armonización procura preservar la seguridad jurídica y evitar devoluciones automáticas.

7.6. Protección institucional del adulto mayor.

La constancia presentada al artículo 4 por la senadora Isabel Cristina Zuleta permite visibilizar la situación del adulto mayor y la competencia territorial para evaluar necesidades y facilitar acceso a programas existentes. No traslada a la víctima el deber alimentario extinguido ni establece por sí sola un programa presupuestal nuevo.

7.7. Garantías para la víctima y contradicción.

La modificación propuesta al artículo 5, presentada por la senadora Isabel Cristina Zuleta López y dejada como constancia en primer debate, busca establecer medidas para evitar que las personas víctimas de violencia sexual por parte de sus padres sean sometidas a nuevas situaciones de revictimización durante los procedimientos judiciales o administrativos relacionados con la obligación alimentaria.

Para ello, se establece que, cuando exista una sentencia penal condenatoria ejecutoriada, no podrá exigirse a la víctima que relate nuevamente y de manera innecesaria los hechos de violencia sexual, que se confronte directamente con su agresor o que aporte nuevas pruebas para demostrar un delito y una responsabilidad penal que ya fueron declarados judicialmente.

Asimismo, se incorporan garantías para proteger su intimidad y facilitar su participación en estos procedimientos. Entre ellas se encuentran la reserva de su identidad y datos personales frente a terceros, la posibilidad de actuar mediante apoderado y la opción de comparecer en espacios separados o por medios virtuales, cuando las circunstancias del caso lo justifiquen.

No obstante, estas medidas no implican desconocer el derecho de defensa y contradicción del padre o madre condenado. Este conservará la posibilidad de ejercer sus garantías procesales y controvertir los aspectos que correspondan al procedimiento alimentario, como la acreditación del vínculo familiar o el cumplimiento de los requisitos legales para declarar la exoneración, sin que ello permita reabrir la discusión sobre el delito o la responsabilidad penal establecidos mediante sentencia ejecutoriada.

En consecuencia, la modificación busca garantizar un equilibrio entre la protección de las víctimas y el respeto al debido proceso, evitando que el ejercicio del derecho de defensa se convierta en un mecanismo para obligarlas a revivir los hechos de violencia sexual que ya fueron acreditados ante la justicia penal.

7.8. Deberes de cuidado y auxilio: adición al artículo 251.

La constancia del senador Carlos Alberto Benavides añade una dimensión no estrictamente alimentaria, esto es, que una víctima no debe quedar compelida a la asistencia personal directa de su agresor cuando se haya establecido, por sentencia penal condenatoria ejecutoriada, una de las conductas tipificadas en la causal especial. Para evitar desajustes entre ambos artículos, la redacción propuesta remite al parágrafo 1 del artículo 414 del Código Civil, de este modo incluye el incesto y utiliza idéntico presupuesto de condena, vínculos y modalidades de participación.

VIII. IMPACTO FISCAL

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado: Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

(i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo. (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el

Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Disposición	Texto aprobado en primer debate (Acta 11)	Texto propuesto para segundo debate	Justificación de la modificación
Título	"POR MEDIO DE LA CUAL LAS VÍCTIMAS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES POR PARTE DE SUS PADRES NO ESTARÁN OBLIGADAS A ASISTIRLOS ECONÓMICAMENTE"	"Por medio de la cual las víctimas de abuso sexual por parte de sus padres no estarán obligadas a asistirlos económicamente"	En la discusión del primer debate, el senador Héctor Olimpo Espinosa Oliver, presentó proposición para sustituir la expresión «abuso sexual» por «delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales», con el propósito de emplear una denominación más amplia y acorde con las conductas contempladas en el articulado. Si bien la proposición fue avalada en primer debate, se considera conveniente retomar el título original del proyecto con el propósito de conservar una denominación clara, directa y de fácil comprensión para la ciudadanía, que permita identificar de manera inmediata la finalidad principal de la iniciativa, sin que ello implique limitar el alcance de la protección prevista en el articulado.
Artículo 1	**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto proteger a las personas que hayan sido víctimas de violencia sexual por	**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto proteger a las personas que hayan sido víctimas de violencia sexual por	Ajuste NUEVO de concordancia: el texto oficial de primer debate alude a «un parágrafo», pero el artículo 2 aprobado contiene parágrafos 1, 2 y 3. Se corrige a «tres

Disposición	Texto aprobado en primer debate (Acta 11)	Texto propuesto para segundo debate	Justificación de la modificación
	parte de su padre o madre biológico, adoptivo o de crianza, evitando que, como consecuencia de tales hechos, se vean posteriormente obligadas a brindarles asistencia económica o alimentos. Para ello, se adiciona un parágrafo al artículo 414 del Código Civil, a fin de establecer que los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos por el padre o la madre contra sus hijos biológicos, adoptivos o de crianza, constituyen injuria atroz y, dan lugar a la exoneración total y definitiva de la obligación alimentaria respecto del padre o madre que haya sido objeto de condena penal por tales hechos. La presente ley busca proteger la dignidad humana, la integridad personal y los derechos de quienes hayan sido víctimas de violencia sexual durante la infancia, la adolescencia o en cualquier otra etapa de su vida, y evitar su revictimización dentro	parte de su padre o madre biológico, adoptivo o de crianza, evitando que, como consecuencia de tales hechos, se vean posteriormente obligadas a brindarles asistencia económica o alimentos. Para ello, se **adicionan tres parágrafos** al artículo 414 del Código Civil, a fin de establecer que los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos por el padre o la madre contra sus hijos biológicos, adoptivos o de crianza, constituyen injuria atroz y dan lugar a la exoneración total y definitiva de la obligación alimentaria respecto del padre o madre que haya sido objeto de condena penal por tales hechos. La presente ley busca proteger la dignidad humana, la integridad personal y los derechos de quienes hayan sido víctimas de violencia sexual durante la infancia, la adolescencia o en cualquier otra etapa de su vida, y evitar su revictimización dentro	parágrafos»; se suprime una coma superflua. Se mantiene íntegro el cambio de la senadora Zuleta avalado en Comisión Primera de Senado.

Disposición	Texto aprobado en primer debate (Acta 11)	Texto propuesto para segundo debate	Justificación de la modificación
	de los procedimientos judiciales o administrativos relacionados con la fijación, reconocimiento, modificación, revisión, exoneración o exigibilidad de alimentos.	de los procedimientos judiciales o administrativos relacionados con la fijación, reconocimiento, modificación, revisión, exoneración o exigibilidad de alimentos.	
Artículo 2	**Artículo 2.** Adiciónese un parágrafo al artículo 414 del Código Civil, el cual quedará así: ARTÍCULO 414. ALIMENTOS CONGRUOS. (...) (...) **Parágrafo 1.** Sin perjuicio de las demás causales de reducción, cesación, extinción o exoneración de la obligación alimentaria contempladas en el presente Código o en legislación especial, constituyen injuria atroz por parte del padre o la madre, de cualquiera de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o del delito de incesto tipificados en la legislación penal aplicable al momento de los hechos, cuando hayan sido cometidos	**Artículo 2. <u>Adiciónense tres parágrafos</u>** al artículo 414 del Código Civil, así: ARTÍCULO 414. ALIMENTOS CONGRUOS. (...) (...) **Parágrafo 1.** Sin perjuicio de las demás causales de reducción, cesación, extinción o exoneración de la obligación alimentaria contempladas en el presente Código o en legislación especial, constituyen injuria atroz la comisión, por parte del padre o la madre, de cualquiera de los delitos sexuales, o del delito de incesto, tipificados en la legislación penal aplicable al momento de los hechos, cuando hayan sido cometidos contra su hija o hijo	Se precisa que la exoneración total comprende alimentos congruos y necesarios, conforme a los artículos 413 y 414 del Código Civil. Se ajusta el encabezado a tres parágrafos y se corrigen únicamente sintaxis y puntuación para legibilidad. Se CONSERVA el contenido sustancial de las proposiciones de la senadora Zuleta y el senador Benavides avaladas en primer debate (incesto, modalidades, cinco verificaciones, suspensión, efectos y revisión).

Disposición	Texto aprobado en primer debate (Acta 11)	Texto propuesto para segundo debate	Justificación de la modificación
	contra su hija o hijo biológico, adoptivo o de crianza, ya sea a título de autor o partícipe. Por acción o por omisión, en grado de tentativa o de consumación, siempre que tal conducta haya sido declarada mediante sentencia penal condenatoria ejecutoriada. Esta conducta constituye, además, causal especial u autónoma de exoneración de la obligación alimentaria. Cuando exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada por alguna de estas conductas, el juez competente, verificados únicamente (i) la identidad del padre o madre condenado, (ii) el vínculo familiar, (iii) que la víctima sea el hijo o hija a quien se reclaman los alimentos, (iv) que la condena corresponda a alguno de los delitos señalados y (v) la ejecutoria de la providencia, deberá declarar la exoneración total y definitiva de la obligación alimentaria	biológico, adoptivo o de crianza, a título de autor o partícipe, por acción u omisión, en grado de tentativa o de consumación, siempre que tal conducta haya sido declarada mediante sentencia penal condenatoria ejecutoriada. Esta conducta constituye, además, causal especial y autónoma de exoneración de la obligación alimentaria. Cuando exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada por alguna de estas conductas, el juez competente, verificados únicamente (i) la identidad del padre o madre condenado, (ii) el vínculo familiar, (iii) que la víctima sea el hijo o hija a quien se reclaman los alimentos, (iv) que la condena corresponda a alguno de los delitos señalados y (v) la ejecutoria de la providencia, deberá declarar la exoneración total y definitiva de la obligación alimentaria, **tanto congrua como necesaria,** del hijo o	

Disposición	Texto aprobado en primer debate (Acta 11)	Texto propuesto para segundo debate	Justificación de la modificación
	del hijo o hija respecto de la madre o padre condenado, sin que pueda controvertirse nuevamente la existencia del hecho ni la responsabilidad penal declarada. En los casos en que exista un proceso penal en curso por los delitos aquí contemplados y el ente acusador haya formulado imputación o presentado escrito de acusación, la autoridad judicial o administrativa competente para conocer del proceso de alimentos deberá. a petición de parte y por medio de auto debidamente sustanciado, decretar la suspensión provisional de la exigibilidad de la cuota alimentaria o abstenerse de fijarla provisionalmente, hasta que exista un pronunciamiento penal definitivo. **Parágrafo 2.** La exoneración surtirá efectos a partir de la presentación de la excepción, de la solicitud o de la demanda, según el caso, y no dará lugar a	hija respecto de la madre o padre condenado, sin que pueda controvertirse nuevamente la existencia del hecho ni la responsabilidad penal declarada. En los casos en que exista un proceso penal en curso por los delitos aquí contemplados y el ente acusador haya formulado imputación o presentado escrito de acusación, la autoridad judicial o administrativa competente para conocer del proceso de alimentos deberá, a petición de parte y por medio de auto debidamente sustanciado, decretar la suspensión provisional de la exigibilidad de la cuota alimentaria o abstenerse de fijarla provisionalmente, hasta que exista un pronunciamiento penal definitivo. **Parágrafo 2.** La exoneración surtirá efectos a partir de la presentación de la excepción, de la solicitud o de la	

Disposición	Texto aprobado en primer debate (Acta 11)	Texto propuesto para segundo debate	Justificación de la modificación
	la restitución de las cuotas pagadas con anterioridad. **Parágrafo 3.** Si la sentencia penal condenatoria fuere dejada sin efectos mediante acción de revisión u otro mecanismo legal, el padre o la madre podrá solicitar al juez de familia la revisión de la exoneración. La decisión tendrá efectos hacia futuro y no afectará lo pagado o causado con anterioridad.	demanda, según el caso, y no dará lugar a la restitución de las cuotas pagadas con anterioridad. **Parágrafo 3.** Si la sentencia penal condenatoria fuere dejada sin efectos mediante acción de revisión u otro mecanismo legal, el padre o la madre podrá solicitar al juez de familia la revisión de la exoneración. La decisión tendrá efectos hacia futuro y no afectará lo pagado o causado con anterioridad.	
Artículo 3	**Artículo 3. Aplicación a los procesos en curso.** La presente ley será aplicable a los procesos judiciales y procedimientos administrativos que se encuentren en curso al momento de su entrada en vigencia, siempre que en ellos deba decidirse sobre el reconocimiento, fijación, modificación, revisión, exoneración o exigibilidad de obligaciones alimentarias de los hijos hacia los padres.	**Artículo 3. Aplicación a los procesos en curso.** La presente ley será aplicable a los procesos judiciales y procedimientos administrativos que se encuentren en curso al momento de su entrada en vigencia, siempre que en ellos deba decidirse sobre el reconocimiento, fijación, modificación, revisión, exoneración o exigibilidad de obligaciones alimentarias de los hijos hacia los padres, **y la causal podrá invocarse en**	Se incorpora para plenaria la proposición presentada por la senadora Isabel Cristina Zuleta López, dejada como constancia en Comisión Primera de Senado, mediante la cual se precisa que la causal de exoneración alimentaria podrá invocarse en cualquier estado de la actuación, antes de que se profiera decisión de fondo, y se establece que la aplicación de la ley no afectará las cuotas alimentarias efectivamente pagadas ni las situaciones jurídicas consolidadas. Si bien esta proposición fue dejada como constancia durante el primer debate y no fue avalada, se consideró pertinente

Disposición	Texto aprobado en primer debate (Acta 11)	Texto propuesto para segundo debate	Justificación de la modificación
		cualquier estado de la actuación antes de que se profiera decisión de fondo. La aplicación de esta ley no afectará las cuotas efectivamente pagadas ni las situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a la presentación de la excepción, solicitud o demanda.	incorporarla en la ponencia para segundo debate, con el propósito de brindar mayor claridad sobre la aplicación de la ley a los procesos en curso y garantizar la seguridad jurídica.
Artículo 4	Artículo 4. Protección del padre o madre en situación de vulnerabilidad. Cuando el padre o madre respecto de quien se extinga la obligación alimentaria alegue encontrarse en situación de vulnerabilidad, pobreza, discapacidad o carencia absoluta de redes de apoyo, el juez o la autoridad administrativa competente, oficiará a la entidad territorial respectiva para que, en el marco de sus competencias, evalúen su situación y adopten las medidas necesarias para garantizar su acceso efectivo a la oferta institucional existente.	Artículo 4. Protección del padre o madre en situación de vulnerabilidad. Cuando el padre o madre respecto de quien se extinga la obligación alimentaria alegue encontrarse en situación de vulnerabilidad, pobreza, discapacidad, **condición de adulto mayor** o carencia absoluta de redes de apoyo, el juez o la autoridad administrativa competente, una vez ejecutoriada la decisión, oficiará a la entidad territorial respectiva para que, en el marco de sus competencias, evalúe su situación y adopte las medidas necesarias para garantizar su acceso efectivo a la	Proposición presentada por la senadora Isabel Cristina Zuleta López, mediante la cual se propone incluir expresamente la condición de adulto mayor dentro de las situaciones de vulnerabilidad contempladas en el artículo 4, con el propósito de que esta población sea tenida en cuenta en la evaluación de las medidas de protección y el acceso a la oferta institucional. Si bien la proposición fue dejada como constancia durante el primer debate y no fue avalada, se consideró pertinente acoger esta modificación en la ponencia para segundo debate, con el fin de reforzar la protección de los adultos mayores que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Disposición	Texto aprobado en primer debate (Acta 11)	Texto propuesto para segundo debate	Justificación de la modificación
		oferta institucional existente.	
Artículo 5	**Artículo 5. Aplicación e interpretación de la presente ley.** Las disposiciones de la presente ley deberán interpretarse y aplicarse de conformidad con la dignidad humana, el interés superior y la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la protección integral de la familia, el principio de igualdad entre las distintas formas de filiación y la prohibición de revictimización. En todas las actuaciones judiciales y administrativas se evitará exigir a la persona beneficiaria de la causal la repetición innecesaria del relato de los hechos, su confrontación directa con el padre o madre condenado o la práctica de pruebas dirigidas a controvertir nuevamente la conducta punible o la responsabilidad penal declaradas mediante sentencia ejecutoriada.	**Artículo 5. Aplicación e interpretación de la presente ley.** Las disposiciones de la presente ley deberán interpretarse y aplicarse de conformidad con la dignidad humana, el interés superior y la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la protección integral de la familia, el principio de igualdad entre las distintas formas de filiación y la prohibición de revictimización. En todas las actuaciones judiciales y administrativas ~~se evitará~~ **no podrá** exigir a la persona beneficiaria de la causal, la repetición innecesaria del relato de los hechos, su confrontación directa con el padre o madre condenado o la práctica de pruebas dirigidas a controvertir nuevamente la conducta punible o la responsabilidad penal declaradas mediante sentencia ejecutoriada.	Modificación que acoge la proposición presentada por la senadora Isabel Cristina Zuleta López, mediante la cual se sustituye la expresión «se evitará» por «no podrá», con el propósito de establecer una prohibición expresa de exigir a las víctimas la repetición innecesaria del relato de los hechos, su confrontación directa con el padre o madre condenado o la práctica de pruebas destinadas a controvertir nuevamente hechos y responsabilidades ya definidos mediante sentencia ejecutoriada. Asimismo, se incorporan garantías para proteger la identidad y los datos personales de las víctimas, permitir su actuación por intermedio de apoderado y prevenir su revictimización. No obstante, se ajustó la redacción de esta última disposición para establecer que la participación en espacios separados o mediante medios virtuales sea una medida potestativa de la autoridad competente, cuando las circunstancias particulares del caso lo ameriten, garantizando el equilibrio entre la protección de las víctimas y los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

Disposición	Texto aprobado en primer debate (Acta 11)	Texto propuesto para segundo debate	Justificación de la modificación
		Las actuaciones previstas en la presente ley se adelantarán garantizando la reserva de la identidad y de los datos personales de la víctima frente a terceros, de conformidad con la normativa vigente. La víctima podrá actuar por intermedio de apoderado y, cuando sea necesaria su comparecencia, la autoridad competente podrá disponer, cuando las circunstancias del caso lo ameriten, su participación en espacios separados o mediante medios virtuales, con el propósito de evitar el contacto directo con el padre o madre condenado y prevenir su revictimización. En todo caso, estas medidas se aplicarán sin perjuicio de las garantías del debido proceso y de los derechos de defensa y contradicción.	
Artículo 6 (nuevo)	No existe artículo equivalente en el texto aprobado en primer debate.	**Artículo 6.** Adiciónese un inciso al artículo 251 del Código Civil, así:	Proposición presentada por el senador Carlos Alberto Benavides Mora, mediante la cual se propone adicionar un inciso al artículo 251 del

Disposición	Texto aprobado en primer debate (Acta 11)	Texto propuesto para segundo debate	Justificación de la modificación
		ARTÍCULO 251. CUIDADO Y AUXILIO A LOS PADRES. Aunque la emancipación dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios. Excepcionalmente, los hijos e hijas estarán exentos de este deber de cuidado, auxilio y asistencia, así como de cualquier obligación económica que de él se derive, frente al padre o madre biológico, adoptivo o de crianza que haya sido condenado mediante sentencia penal ejecutoriada por cometer en su contra alguna de las conductas previstas en el parágrafo 1 del artículo 414 de este Código.	Código Civil, con el propósito de establecer que los hijos e hijas estarán exentos del deber de cuidado, auxilio y asistencia a sus padres, así como de las obligaciones económicas que de este se deriven, cuando estos hayan cometido en su contra delitos sexuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 414 del mismo Código. Si bien esta proposición no fue avalada durante el primer debate, se consideró pertinente incorporarla en la ponencia para segundo debate, con el fin de armonizar las disposiciones del Código Civil y ampliar la protección de las víctimas, evitando que se les impongan deberes de cuidado y asistencia frente a quienes hayan cometido dichas conductas en su contra. Asimismo, se armoniza su supuesto con el parágrafo 1 del artículo 414 mediante remisión expresa, incluida la exigencia de condena ejecutoriada y los tipos de delitos comprendidos (también incesto).
Artículo 7 (antes 6)	**Artículo 6. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su sanción y	**Artículo 7. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su sanción y	Se realiza un ajuste de numeración, pasando del artículo 6 al artículo 7, como consecuencia de la

Disposición	Texto aprobado en primer debate (Acta 11)	Texto propuesto para segundo debate	Justificación de la modificación
	promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	incorporación de un artículo nuevo en la ponencia para segundo debate. Esta modificación es de carácter estrictamente formal y tiene como finalidad mantener la secuencia y coherencia del articulado, sin alterar el contenido de la disposición relativa a la vigencia y derogatorias de la ley.

X. CONFLICTO DE INTERESES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, " Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a saber:

*"**ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.*

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

***a) Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

***b) Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) Beneficio directo: *aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que ***no hay conflicto de interés*** *en las siguientes circunstancias:*

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Literal inexequible.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992."

Por otra parte, el artículo 291 de la ley en comento establece que:

> *"ARTÍCULO 291. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.*

En el evento en que un congresista no haya comunicado de manera oportuna a las Cámaras legislativas el posible impedimento en el que pueda estar inmerso, podrá ser recusado/a ante aquellas, solo si se configuran las circunstancias descritas en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992. De ello se dará traslado a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación para que emita una decisión. Así lo establece el artículo 294 de la Ley 5ª, a saber:

> *"ARTÍCULO 294. RECUSACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, podrá recusarlo ante ellas, procediendo únicamente si se configura los eventos establecidos en el artículo 286 de la presente ley. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada.*

Es preciso afirmar que no se configuran los beneficios particular, actual y directo de los que trata el artículo 286 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la ley 2003, según los cuales se debe confirmar que i) la decisión pueda afectar de manera positiva mediante la asignación de un beneficio económico, privilegio, ganancia económica, ii) de manera directa al congresista de la república, su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil, iii) de manera actual y concreta al momento de la discusión y votación del proyecto, es decir, que no se trate de una ganancia futura o hipotética.

Así las cosas, en el evento en que un congresista considere que se encuentra inmerso en un conflicto de intereses, respecto del presente proyecto de ley, tendrá que analizarse si el o los artículos sobre los cuales presuntamente existiría el conflicto de intereses, le benefician o le afectan de una manera desproporcionada en relación con la demás población.

No obstante, si por algún evento algún congresista considera que en su situación existen elementos diferenciadores que configuren un impedimento para continuar con el trámite legislativo, dicha persona ha de dar a conocer sus circunstancias particulares de manera que el honorable Congreso determine si en efecto existen o no criterios para apartarle de la discusión y votación de uno o más artículos del proyecto en mención.

XI. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA

En virtud de las consideraciones expuestas, y con fundamento en la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, rindo ponencia positiva con modificaciones y propongo a la Plenaria del Senado de la República DAR SEGUNDO DEBATE al Proyecto de Ley número 168 de 2026 Senado, "POR MEDIO DE LA CUAL LAS VÍCTIMAS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES POR PARTE DE SUS PADRES NO ESTARÁN OBLIGADAS A ASISTIRLOS ECONÓMICAMENTE", de conformidad con el pliego de modificaciones y el texto propuesto que acompañan el presente informe, para que haga su tránsito legislativo y se convierta en Ley de la República.

JOTA PE HERNÁNDEZ
Senador de la República

XII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 168 DE 2026 SENADO *"POR MEDIO DE LA CUAL LAS VÍCTIMAS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES POR PARTE DE SUS PADRES NO ESTARÁN OBLIGADAS A ASISTIRLOS ECONÓMICAMENTE"*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger a las personas que hayan sido víctimas de violencia sexual por parte de su padre o madre biológico, adoptivo o de crianza, evitando que, como consecuencia de tales hechos, se vean posteriormente obligadas a brindarles asistencia económica o alimentos. Para ello, se adicionan tres parágrafos al artículo 414 del Código Civil, a fin de establecer que los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos por el padre o la madre contra sus hijos biológicos, adoptivos o de crianza, constituyen injuria atroz y dan lugar a la exoneración total y definitiva de la obligación alimentaria respecto del padre o madre que haya sido objeto de condena penal por tales hechos.

La presente ley busca proteger la dignidad humana, la integridad personal y los derechos de quienes hayan sido víctimas de violencia sexual durante la infancia, la adolescencia o en cualquier otra etapa de su vida, y evitar su revictimización dentro de los procedimientos judiciales o administrativos relacionados con la fijación, reconocimiento, modificación, revisión, exoneración o exigibilidad de alimentos.

Artículo 2. Adiciónense tres parágrafos al artículo 414 del Código Civil, así:

ARTÍCULO 414. ALIMENTOS CONGRUOS. (...)

(...)

Parágrafo 1. Sin perjuicio de las demás causales de reducción, cesación, extinción o exoneración de la obligación alimentaria contempladas en el presente Código o en legislación especial, constituyen injuria atroz la

comisión, por parte del padre o la madre, de cualquiera de los delitos sexuales, o del delito de incesto, tipificados en la legislación penal aplicable al momento de los hechos, cuando hayan sido cometidos contra su hija o hijo biológico, adoptivo o de crianza, a título de autor o partícipe, por acción u omisión, en grado de tentativa o de consumación, siempre que tal conducta haya sido declarada mediante sentencia penal condenatoria ejecutoriada. Esta conducta constituye, además, causal especial y autónoma de exoneración de la obligación alimentaria.

Cuando exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada por alguna de estas conductas, el juez competente, verificados únicamente (i) la identidad del padre o madre condenado, (ii) el vínculo familiar, (iii) que la víctima sea el hijo o hija a quien se reclaman los alimentos, (iv) que la condena corresponda a alguno de los delitos señalados y (v) la ejecutoria de la providencia, deberá declarar la exoneración total y definitiva de la obligación alimentaria, tanto congrua como necesaria, del hijo o hija respecto de la madre o padre condenado, sin que pueda controvertirse nuevamente la existencia del hecho ni la responsabilidad penal declarada.

En los casos en que exista un proceso penal en curso por los delitos aquí contemplados y el ente acusador haya formulado imputación o presentado escrito de acusación, la autoridad judicial o administrativa competente para conocer del proceso de alimentos deberá, a petición de parte y por medio de auto debidamente sustanciado, decretar la suspensión provisional de la exigibilidad de la cuota alimentaria o abstenerse de fijarla provisionalmente, hasta que exista un pronunciamiento penal definitivo.

Parágrafo 2. La exoneración surtirá efectos a partir de la presentación de la excepción, de la solicitud o de la demanda, según el caso, y no dará lugar a la restitución de las cuotas pagadas con anterioridad.

Parágrafo 3. Si la sentencia penal condenatoria fuere dejada sin efectos mediante acción de revisión u otro mecanismo legal, el padre o la madre podrá solicitar al juez de familia la revisión de la exoneración. La decisión tendrá efectos hacia futuro y no afectará lo pagado o causado con anterioridad.

Artículo 3. Aplicación a los procesos en curso. La presente ley será aplicable a los procesos judiciales y procedimientos administrativos que se encuentren en curso al momento de su entrada en vigencia, siempre que en ellos deba decidirse sobre el reconocimiento, fijación, modificación, revisión, exoneración o exigibilidad de obligaciones alimentarias de los hijos hacia los padres. La causal podrá invocarse en cualquier estado de la actuación antes de que se profiera decisión de fondo. La aplicación de esta ley no afectará las cuotas efectivamente pagadas ni las situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a la presentación de la excepción, solicitud o demanda.

Artículo 4. Protección del padre o madre en situación de vulnerabilidad. Cuando el padre o madre respecto de quien se extinga la obligación alimentaria alegue encontrarse en situación de vulnerabilidad, pobreza, discapacidad, en condición de adulto mayor o carencia absoluta de redes de apoyo, el juez o la autoridad administrativa competente, una vez ejecutoriada la decisión, oficiará a la entidad territorial respectiva para que, en el marco de sus competencias, evalúe su situación y adopte las medidas necesarias para garantizar su acceso efectivo a la oferta institucional existente.

Artículo 5. Aplicación e interpretación de la presente ley. Las disposiciones de la presente ley deberán interpretarse y aplicarse de conformidad con la dignidad humana, el interés superior y la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la protección integral de la familia, el principio de igualdad entre las distintas formas de filiación y la prohibición de revictimización.

En todas las actuaciones judiciales y administrativas no podrá exigirse a la persona beneficiaria de la causal la repetición innecesaria del relato de los hechos, su confrontación directa con el padre o madre condenado o la práctica de pruebas dirigidas a controvertir nuevamente la conducta punible o la responsabilidad penal declaradas mediante sentencia ejecutoriada.

Las actuaciones previstas en la presente ley se adelantarán garantizando la reserva de la identidad y de los datos personales de la víctima frente a terceros, de conformidad con la normativa vigente. La víctima podrá actuar por intermedio de apoderado y, cuando sea necesaria su comparecencia, la autoridad competente podrá disponer, cuando las circunstancias del caso lo ameriten, su participación en espacios separados o por medios virtuales, con el propósito de evitar el contacto directo con el padre o madre condenado. En todo caso, estas medidas se aplicarán sin perjuicio de las garantías del debido proceso y de los derechos de defensa y contradicción.

Artículo 6. Adiciónese un inciso al artículo 251 del Código Civil, así:

ARTÍCULO 251. CUIDADO Y AUXILIO A LOS PADRES. Aunque la emancipación dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios.

Excepcionalmente, los hijos e hijas estarán exentos de este deber de cuidado, auxilio y asistencia, así como de cualquier obligación económica que de él se derive, frente al padre o madre biológico, adoptivo o de crianza que haya sido condenado mediante sentencia penal ejecutoriada por cometer en su contra alguna de las conductas previstas en el parágrafo 1 del artículo 414 de este Código.

Artículo 7. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

JOTA PE HERNÁNDEZ
Senador de la República

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 168 DE 2026 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL LAS VÍCTIMAS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES POR PARTE DE SUS PADRES NO ESTARÁN OBLIGADAS A ASISTIRLOS ECONÓMICAMENTE"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger a las personas que hayan sido víctimas de violencia sexual por parte de su padre o madre biológico, adoptivo o de crianza, evitando que, como consecuencia de tales hechos, se vean posteriormente obligadas a brindarles asistencia económica o alimentos. Para ello, se adiciona un parágrafo al artículo 414 del Código Civil, a fin de establecer que los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos por el padre o la madre contra sus hijos biológicos, adoptivos o de crianza, constituyen injuria atroz y, dan lugar a la exoneración total y definitiva de la obligación alimentaria respecto del padre o madre que haya sido objeto de condena penal por tales hechos.

La presente ley busca proteger la dignidad humana, la integridad personal y los derechos de quienes hayan sido víctimas de violencia sexual durante la infancia, la adolescencia o en cualquier otra etapa de su vida, y evitar su revictimización dentro de los procedimientos judiciales o administrativos relacionados con la fijación, reconocimiento, modificación, revisión, exoneración o exigibilidad de alimentos.

Artículo 2. Adiciónese un parágrafo al artículo 414 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTÍCULO 414. ALIMENTOS CONGRUOS. (...)

(...)

Parágrafo 1. Sin perjuicio de las demás causales de reducción, cesación, extinción o exoneración de la obligación alimentaria contempladas en el presente Código o en legislación especial, constituyen injuria atroz por parte del padre o la madre, de cualquiera de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o del

delito de incesto tipificados en la legislación penal aplicable al momento de los hechos, cuando hayan sido cometidos contra su hija o hijo biológico, adoptivo o de crianza, ya sea a título de autor o partícipe. Por acción o por omisión, en grado de tentativa o de consumación, siempre que tal conducta haya sido declarada mediante sentencia penal condenatoria ejecutoriada. Esta conducta constituye, además, causal especial u autónoma de exoneración de la obligación alimentaria.

Cuando exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada por alguna de estas conductas, el juez competente, verificados únicamente (i) la identidad del padre o madre condenado, (ii) el vínculo familiar, (iii) que la víctima sea el hijo o hija a quien se reclaman los alimentos, (iv) que la condena corresponda a alguno de los delitos señalados y (v) la ejecutoria de la providencia, deberá declarar la exoneración total y definitiva de la obligación alimentaria del hijo o hija respecto de la madre o padre condenado, sin que pueda controvertirse nuevamente la existencia del hecho ni la responsabilidad penal declarada.

En los casos en que exista un proceso penal en curso por los delitos aquí contemplados y el ente acusador haya formulado imputación o presentado escrito de acusación, la autoridad judicial o administrativa competente para conocer del proceso de alimentos deberá, a petición de parte y por medio de auto debidamente sustanciado, decretar la suspensión provisional de la exigibilidad de la cuota alimentaria o abstenerse de fijarla provisionalmente, hasta que exista un pronunciamiento penal definitivo.

Parágrafo 2. La exoneración surtirá efectos a partir de la presentación de la excepción, de la solicitud o de la demanda, según el caso, y no dará lugar a la restitución de las cuotas pagadas con anterioridad.

Parágrafo 3. Si la sentencia penal condenatoria fuere dejada sin efectos mediante acción de revisión u otro mecanismo legal, el padre o la madre podrá solicitar al juez de familia la revisión de la exoneración. La decisión tendrá efectos hacia futuro y no afectará lo pagado o causado con anterioridad.

Artículo 3. Aplicación a los procesos en curso. La presente ley será aplicable a los procesos judiciales y procedimientos administrativos que se encuentren en curso al momento de su entrada en vigencia, siempre que en ellos deba decidirse sobre el reconocimiento, fijación, modificación, revisión, exoneración o exigibilidad de obligaciones alimentarias de los hijos hacia los padres.

Artículo 4. Protección del padre o madre en situación de vulnerabilidad. Cuando el padre o madre respecto de quien se extinga la obligación alimentaria alegue encontrarse en situación de vulnerabilidad, pobreza, discapacidad o carencia absoluta de redes de apoyo, el juez o la autoridad administrativa competente, oficiará a la entidad territorial respectiva para que, en el marco de sus competencias, evalúen su situación y adopten las medidas necesarias para garantizar su acceso efectivo a la oferta institucional existente.

Artículo 5. Aplicación e interpretación de la presente ley. Las disposiciones de la presente ley deberán interpretarse y aplicarse de conformidad con la dignidad humana, el interés superior y la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la protección integral de la familia, el principio de igualdad entre las distintas formas de filiación y la prohibición de revictimización.

En todas las actuaciones judiciales y administrativas se evitará exigir a la persona beneficiaria de la causal la repetición innecesaria del relato de los hechos, su confrontación directa con el padre o madre condenado o la práctica de pruebas dirigidas a controvertir nuevamente la conducta punible o la responsabilidad penal declaradas mediante sentencia ejecutoriada.

Artículo 6. Vigencia y derogatorias. *La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY NO. 168 DE 2026 SENADO " POR MEDIO DE LA CUAL LAS VÍCTIMAS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES POR PARTE DE SUS PADRES NO ESTARÁN OBLIGADAS A ASISTIRLOS ECONÓMICAMENTE", COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2026, ACTA Nº 11.

PONENTE:

JONATHAN FERNEY PULIDO HERNÁNDEZ
H. SENADOR DE LA REPÚBLICA

Presidente,
S. ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ

Secretario General,
EMILIANO RIVERA BRAVO

CONTENIDO

Gaceta número 1708 - Martes, 3 de noviembre de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS **Págs.**

Informe de ponencia para Primer Debate y texto propuesto en la Comisión Primera del Senado de la República del Proyecto de Ley número 282 de 2026 Senado, por medio de la cual se establecen reglas procesales para hacer efectivo el derecho a la doble conformidad judicial, se regula la impugnación especial de la primera sentencia condenatoria, se coordina su ejercicio con el recurso extraordinario de casación y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia positiva con modificaciones para segundo debate texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 168 de 2026 Senado, por medio de la cual las víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales por parte de sus padres no estarán obligadas a asistirlos económicamente 9

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026